

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



### **UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

### **PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

### **TESIS:**

**RELACIÓN CONCURSAL ENTRE EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA  
LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EL DELITO  
DE DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD CUANDO SE  
HAN INCUMPLIDO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS COMO  
CONSECUENCIA DE HECHOS QUE CONFIGURAN VIOLENCIA CONTRA  
LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Para optar el Grado Académico de

**MAESTRO EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

Presentada por:

**Bachiller: MAGALI ROMERO SANCHEZ**

Asesor:

**M.Cs. HENRY SEGUNDO ALCÁNTARA SALAZAR**

Cajamarca, Perú

2023

COPYRIGHT © 2023 by  
**MAGALI ROMERO SANCHEZ**  
Todos los derechos reservados

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



### **UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

### **PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

### **TESIS APROBADA:**

**RELACIÓN CONCURSAL ENTRE EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA  
LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EL DELITO  
DE DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD CUANDO SE  
HAN INCUMPLIDO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS COMO  
CONSECUENCIA DE HECHOS QUE CONFIGURAN VIOLENCIA CONTRA  
LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Para optar el Grado Académico de

**MAESTRO EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

Presentada por:

**Bachiller: MAGALI ROMERO SANCHEZ**

### **JURADO EVALUADOR**

M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar  
Asesor

Dr. Juan Carlos Tello Villanueva  
Jurado Evaluador

Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar  
Jurado Evaluador

Mg. Fanny Jaquelyn Godoy Boy  
Jurado Evaluador

**Cajamarca, Perú**

**2023**



**Universidad Nacional de Cajamarca**  
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD  
**Escuela de Posgrado**  
CAJAMARCA - PERU



**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

Siendo las **19:45**... horas, del día 03 de febrero de dos mil veintitrés, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA**, **Dr. SAÚL ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR**, **Mg. FANNY JAQUELYN GODOY BOY** y en calidad de Asesor el **M.Cs. HENRY SEGUNDO ALCÁNTARA SALAZAR**, Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada **“RELACIÓN CONCURSAL ENTRE EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EL DELITO DE DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD CUANDO SE HAN INCUMPLIDO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS COMO CONSECUENCIA DE HECHOS QUE CONFIGURAN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”**, presentada por la Bachiller en Derecho y Ciencia Política **MAGALI ROMERO SANCHEZ**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó **APROBAR**... con la calificación de **Dieciocho (18)**... la mencionada Tesis; en tal virtud, la Bachiller en Derecho y Ciencia Política **MAGALI ROMERO SANCHEZ**, está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de la Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las **20:20**... horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

  
.....  
**M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar**  
Asesor

  
.....  
**Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar**  
Jurado Evaluador

  
.....  
**Dr. Juan Carlos Tello Villanueva**  
Jurado Evaluador

  
.....  
**Mg. Fanny Jaquelyn Godoy Boy**  
Jurado Evaluador

## **DEDICATORIA**

A:

Nilda, mi madre que todo lo dio por apoyarme en mi formación profesional y personal; y que hasta hoy me acompaña y me guía desde el cielo.

## **AGRADECIMIENTO**

A Nilda, mi madre, por su apoyo constante e incondicional.

A mis hermanos Yacer y Yovani, por motivarme siempre y apoyarme en cada paso.

## TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
TABLA DE CONTENIDO .....	vii
LISTA DE ABREVIACIONES.....	x
GLOSARIO.....	xi
RESUMEN.....	xii
<i>ABSTRACT</i> .....	xiv
INTRODUCCIÓN.....	xv
CAPÍTULO I.....	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.1.1. Contextualización o problemática .....	1
1.1.2. Descripción del problema .....	5
1.1.3. Formulación del problema .....	7
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	7
1.3. OBJETIVOS.....	8
1.3.1. General.....	8
1.3.2. Específicos .....	9
1.4. DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES .....	9
1.4.1. Delimitación.....	9
1.4.1.1. Espacial.....	9
1.4.1.2. Temporal .....	10
1.4.2. Limitaciones .....	10
1.5. TIPOS Y NIVEL DE TESIS .....	10
1.5.1. De acuerdo al fin que persigue .....	10
1.5.1.1. Básica .....	10
1.5.2. De acuerdo al diseño de investigación.....	11
1.5.2.1. Descriptiva.....	11
1.5.2.2. Propositiva.....	11
1.5.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan.....	12
1.5.3.1. Cualitativa.....	12
1.6. HIPÓTESIS.....	13
1.7. MÉTODOS.....	13
1.7.1. Genéricos.....	13
1.7.1.1. Deductivo .....	13
1.7.1.2. Analítico.....	14
1.7.1.3. Sintético.....	14

1.7.2. Propios del Derecho .....	15
1.7.2.1. Hermenéutica jurídica.....	15
1.7.2.2. Dogmático .....	16
1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	17
1.8.1. Técnicas .....	17
1.8.1.1. Observación y análisis documental.....	17
1.8.1.2. Fichaje.....	18
1.8.2. Instrumentos.....	18
1.8.2.1. Ficha bibliográfica.....	18
1.9. UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN.....	18
1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	18
1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	19
CAPÍTULO II.....	21
MARCO TEÓRICO .....	21
2.1. MARCO IUS FILOSÓFICO .....	21
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS DOCTRINARIOS.....	25
2.2.1. La teoría del delito .....	25
2.2.1.1. La acción .....	26
2.2.1.2. La tipicidad .....	30
2.2.1.3. La antijuridicidad.....	31
2.2.1.4. La culpabilidad.....	32
A. La capacidad de culpabilidad o imputabilidad .....	33
B. El conocimiento de la antijuridicidad .....	34
C. La capacidad de motivación .....	36
2.2.2. La teoría del concurso .....	37
2.2.2.1. Concurso aparente de normas. ....	40
A. Principios.....	41
2.2.2.2. Concurso ideal de delitos .....	43
A. Nociones generales.....	43
B. Requisitos.....	45
C. Tipos .....	45
2.2.2.3. Concurso real de delitos .....	46
A. Presencia de una multiplicidad de acciones .....	46
B. Pluralidad o unidad del sujeto pasivo y presencia de la unidad de sujeto activo.....	47
C. Que sea juzgado en un mismo proceso penal.....	47
2.2.3. Unidad de acción y unidad de hecho .....	48
2.2.3.1. Aproximación prejurídica (naturalística).....	51
2.2.3.2. Aproximación normativista extrema o clásica. Unidad de hecho (o de acción) como unidad de delito.....	52

2.2.3.3.	Aproximación normativista. La unidad de hecho o acción basada en criterios auténticamente “externos” .....	53
2.2.4.	Delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar .....	55
2.2.4.1.	Definición de violencia contra la mujer .....	55
2.2.4.2.	Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar .....	60
2.2.4.3.	Fundamentos de política criminal .....	59
2.2.4.4.	Tipo penal.....	61
2.2.4.5.	Tipicidad objetiva.....	63
A.	Sujeto Activo.....	63
B.	Sujeto pasivo .....	63
2.2.4.6.	Elementos normativos del tipo e imputación.....	64
2.2.4.7.	Comportamientos típicos .....	64
2.2.4.8.	Circunstancias agravantes.....	65
2.2.4.9.	Medidas de protección.....	66
2.2.5.	Delito de desobediencia o resistencia a la autoridad .....	70
2.2.5.1.	Antecedentes legales .....	70
2.2.5.2.	Tipo penal.....	69
2.2.5.3.	Tipicidad objetiva.....	70
A.	La conducta de desobedecer.....	70
B.	La conducta de resistir.....	71
C.	Bien jurídico protegido .....	73
D.	Sujeto activo .....	74
E.	Sujeto pasivo .....	75
2.2.5.4.	Tipicidad subjetiva .....	75
2.3.	NORMATIVOS.....	77
2.3.1.	Código Penal.....	77
CAPÍTULO III.....		79
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....		79
3.1.	EL CONCURSO IDEAL FRENTE AL CONCURSO REAL Y APARENTE .....	81
3.2.	RELACIÓN COMO CONCURSO REAL.....	84
3.3.	RELACIÓN COMO CONCURSO APARENTE .....	88
3.4.	RELACIÓN COMO CONCURSO IDEAL.....	92
3.5.	PROPUESTA INTERPRETATIVA.....	95
CONCLUSIONES .....		96
RECOMENDACIONES.....		98
LISTA DE REFERENCIAS.....		99

## LISTA DE ABREVIACIONES

P. : Página.

C.P. : Código Penal.

CPP. : Código Procesal Penal.

C.C : Constitución Política del Perú de 1993.

C.A : Concurso aparente.

C.I. : Concurso ideal.

C.R. : Concurso real.

Art. : Artículo de un determinado cuerpo normativo.

## GLOSARIO

**Concurso real:** dos acciones independientes entre sí constituyen delito por sí mismas.

**Concurso aparente:** Hace referencia a la unidad de leyes, en virtud de las cuales una misma acción puede quedar comprendida por una de ellas.

**Concurso ideal:** Hace alusión a la unidad de acciones, de las cuales, pueden terminar por constituir la transgresión de distintas leyes penales a partir de una sola acción.

## RESUMEN

Ante el incremento de la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en el Perú se han generado una serie de normas que pretenden erradicar tal problemática y reprimir la comisión de aquellas conductas. Sin embargo, las mismas normas suelen generar dudas sobre su aplicación, substancialmente cuando existen condiciones especiales como el incumplimiento de las medidas de protección, lo que generaría a su vez la comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad. Ante ello, a pesar de la existencia del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de Cusco, no se ha formado un criterio general a aplicarse en lo relacionado al concurso de dichos delitos, dejando todo ello al criterio propio del órgano jurisdiccional.

Esta investigación pretende establecer, y unificar la postura, sobre la modalidad de concurso a aplicar y los criterios a tomar en cuenta frente al incumplimiento de medidas de protección, es decir, las agresiones repetitivas o conducta reiterativa de violencia y, por ende, la comisión del delito de desobediencia a las medidas de protección brindadas que sirve para precisar nuestra hipótesis de investigación, considerando a la relación concursal entre ambos delitos como una de naturaleza ideal; lo esbozado quedará demostrado a partir de la contrastación a la que se arribó en el Capítulo III de la presente tesis.

El presente trabajo, además, pone en evidencia la necesidad de generar doctrina que llene los vacíos interpretativos, y asimismo proponer alternativas de solución respecto de la modalidad de concurso a aplicarse.

**Palabras clave:** Teoría concursal, delito de agresiones en contra de la mujer o integrante del grupo familiar, delito desobediencia y resistencia a la autoridad, incumplimiento de medidas de protección.

## **ABSTRACT**

*Given the increase in violence against women or members of the family group, Peru has created norms that seek to eradicate this problem and repress such behaviors. However, they generate doubts about their application, especially when there are special conditions such as non-compliance with protection measures, which in turn generates the commission of the crime of disobedience or resistance to authority. Given this, despite the existence of the District Jurisdictional Plenary in criminal matters of Cusco, a general criterion has not been formed to be applied in relation to the competition of said crimes, leaving all this to the individual criterion of the jurisdictional body.*

*This research aims to establish the type of contest to apply and the criteria to take into account, in the face of non-compliance with protection measures, that is, repetitive aggressions or repetitive conduct of violence and, therefore, disobedience to the protection measures provided; which serves to specify our research hypothesis, the same that will be demonstrated from the results that will be arrived at in Chapter III of this thesis.*

*Under this approach, the present work highlights the need to generate doctrine that fills the gaps, in addition to proposing alternative solutions regarding the type of contest to be applied.*

**Keywords:** *Bankruptcy theory, crime of aggression against women, crime of disobedience and resistance to authority, failure to comply with protection measures.*

## INTRODUCCIÓN

Los conflictos suscitados a nivel normativo se presentan en diversas maneras; el Derecho Penal, siendo la rama de más gravedad dentro del Derecho al instaurar consecuencias jurídicas en forma de penas a quienes hayan sido considerados como responsables por la comisión de un delito, sigue teniendo problemas no solucionados en sus diferentes textos normativos. Ello puede darse por diversas causas, ya que un problema puede ser de diferente tipología según se perciba la concurrencia de dos leyes contrarias que colisionan, interpretaciones varias sobre un mismo vacío legal, entre otras situaciones.

En relación, la presente investigación se cimienta sobre las cifras alarmantes de violencia contra la mujer en Perú, tal como lo indica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2019), misma que desembocó sintomáticamente en una política criminal orientada a proteger aquella población que podría ser considerada como vulnerable, mismas que sirvieron para legislar en materia penal en un intento de generar contramedidas que tuvieron efectos sobre la realidad.

Ante aquel contexto fáctico, cabe preguntarse sobre los problemas que traen a colación las situaciones de comisión reiterada del delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal peruano, tipo penal que subsume a aquellos comportamientos que discurren en afectaciones físicas y psicológicas a la mujer en aquellos contextos de violencia.

A *prima facie*, se podría argüir que no se trata de un asunto discutible, ya que en apariencia, el delito cometido, incluso por segunda vez, cumple con adecuarse a los elementos típicos contenidos en el artículo aludido del Código

Penal; sin embargo, la Ley N.º 30862 fue publicada el 25 de octubre del año 2018, y de aquella manera se alteró el artículo 368 del Código sustantivo, tipificándose el “incumplimiento de las medidas de protección” en casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar.

La situación antes descrita desencadenó un cúmulo de incertidumbre sobre la tipificación de la conducta, pues, como es bien sabido, en prácticamente todos los casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar es común que el órgano jurisdiccional, orientado por la búsqueda de la protección de ciertas personas en estado de vulnerabilidad, se ocupe de dictar medidas precautorias en contra del supuesto agresor.

Si se asumen diferentes posturas se obtienen resultados jurídicos distintos: por ejemplo, por un criterio de especificidad, dando por hecho que se trata de un concurso aparente, se podría tomar al artículo 122-B<sup>1</sup> como el texto legal sobre el que el comportamiento humano desplegado debe subsumirse; por el contrario, si se asume que se trata de un concurso ideal, se tomará al tipo penal de desobediencia y resistencia a la autoridad como el cometido.

Para determinar la relación concursal, de esta manera, se ha hecho uso de tres diferentes capítulos que sirvieron para desarrollar el tema de investigación: el primero manejó los aspectos metodológicos del trabajo de investigación científica, e inició con el planteamiento del problema, mismo que se desarrolló en los apartados de la contextualización o problemática, la descripción del problema y la formulación del problema; el siguiente apartado se ocupó de la justificación de la investigación; inmediatamente se extendieron los objetivos de

---

<sup>1</sup> Cuya pena es la menos grave entre los dos tipos penales controvertidos.

la investigación, generales como específicos; igualmente se desarrollaron la delimitación y las limitaciones de la presente; siguió el apartado sobre los tipos y el nivel de tesis, calificando a la investigación de acuerdo al fin que persigue como básica, de acuerdo al diseño de investigación como descriptiva y propositiva, y de acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan como una investigación de nivel cualitativo; consecutivamente se planteó la hipótesis y se abordaron los métodos genéricos y específicos del derecho usados en la contrastación de hipótesis; luego se describieron la técnicas e instrumentos empleados, las unidades de análisis o unidades de observación, la población y muestra, y el estado de la cuestión según el protocolo lo indica.

El segundo capítulo de la tesis, se relacionó de manera directa con lo que respecta al marco teórico, que incluyó a los aspectos iusfilosóficos, los aspectos doctrinarios, y los aspectos normativos de la investigación. Internamente se trabajó a la teoría del delito y las categorías del delito, a la teoría del concurso, al desarrollo dogmático de los delitos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar y resistencia o desobediencia a la autoridad.

Finalmente, el tercer capítulo fue comprendido por la contrastación de la hipótesis formulada, lo que se consumó en la realización de una propuesta interpretativa y algunas recomendaciones.

# CAPÍTULO I

## ASPECTOS METODOLÓGICOS

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1.1. Contextualización o problemática

Aunque se discute el rol y la existencia del Derecho Penal, no puede negarse su relación con conceptos como el control social formal y que, por ello, con mejores o peores resultados, su presencia resulta siendo una constante en todos los Estados. Correlativamente, su implementación se justifica siempre y cuando se considere como un Derecho Penal que defienda a la sociedad (Radbruch, 1944, p. 219), encontrándose en ella grupos poblacionales vulnerables<sup>2</sup> que requieren de una protección especial por parte del ordenamiento jurídico.

Por ello, en el contexto del incremento de la violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar en todo el país, se tiene que entre el mes de enero y mayo del 2019, se han registrado 117 mil 493 denuncias por violencia familiar, de los cuales el 58,4% señala que la agresión fue por primera vez, el 22,7% de mujeres declararon que la agresión fue por segunda vez (INEI, 2019, p. 33).

El INEI (2022), señala que, en base a la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (Endes) de 2021, se puede colegir que más de la mitad de mujeres del Perú, entre los 15 a 49 años de edad, sufrió

---

<sup>2</sup> Reconocidos también en la Constitución Política del Perú.

alguna vez violencia familiar, siendo la mayoría de ellas víctimas de violencia psicológica o verbal.

Por su parte, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables (2019), mediante su Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, informa a través de su página web que las acciones de atención en servicios de psicología, legal y social a personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y/o violencia sexual, en los Centros de Emergencia Mujer, en el periodo: enero a diciembre del 2019 es de 4,428,036 casos, en el mismo periodo el número promedio de nuevos casos atendidos a nivel nacional es de 181, 885, de los cuales 719 son reincidentes. Ministerio Público informó por su parte, que los delitos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar por el artículo 122-B Del Código Penal, a noviembre 2019 es de 260,066 casos, lo que evidencia que entre los años 2017 y 2018 los delitos de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, se han incrementado<sup>3</sup> en un 77.94 %.

Las estadísticas ya señaladas dan cuenta de la importancia y necesidad de buscar una mayor prevención y protección a los sujetos pasivos de estos delitos. Por ello, con la Ley N.º 30819,

---

<sup>3</sup> Según sus datos estadísticos reporta que, en el año 2017, se tiene 106,918 casos, en el año 2018, se tiene 190,255, y en el año 2019, se tiene 292,586; datos estadísticos en los cuales se incluye a los casos por los Delitos de Violencia Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar por Artículo 121-B del Código Penal.

publicada el 13 de julio del 2018, se incorporan las agravantes reguladas en el segundo párrafo, inciso 5, 6 y 7 del artículo 122 – B del Código Penal peruano vigente (en adelante CP), a fin de fortalecer y ampliar la lucha contra la violencia de mujeres o integrantes del grupo familiar. Mediante Ley N.º 30862, publicada el 25 de octubre del año 2018, se modificó el artículo 368 del CP, y se tipifica penalmente el incumplimiento de las medidas de protección, en casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, cuya pena privativa de libertad oscila entre 5 a 8 años.

De la regulación de ambos tipos penales, se advierte que uno y otro sancionan la conducta punible de incumplimiento de medidas de protección, y únicamente hay una diferencia en el espacio punitivo; aparentemente esta regulación puede ser considerada como una sobrecriminalización, así como también podría generar una incertidumbre respecto de la norma aplicable.

Entonces, siendo ello así, ambos tipos penales pueden emplearse en un concurso aparente de normas, pero por aplicación del principio de especialidad, se tendría que aplicar únicamente el tipo penal regulado en el artículo 122-B del CP, cuya pena es no menor de dos ni mayor de tres años, lo que resulta más favorable para el “agresor”; y se deja de lado la lucha del estado contra este tipo de violencia, pues la Ley N.º 30364, ha establecido que:

El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad

de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

Nos encontramos pues, ante un particular caso en el que la comisión de un solo hecho, puntualizando que se hace referencia al término en un nivel fáctico y valorativo, puede desencadenar en una tipificación ambigua que a su vez discurre sobre la colisión de dos premisas generales, siendo una de ellas relativa a conceptos como el garantismo penal en cuanto se busca un favorecimiento interpretativo devenido de pilares constitucionales como la dignidad humana y el principio *pro homine*.

La otra alternativa es considerar el concurso ideal entre ambos delitos, situación en la que esta conducta se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, lo que corresponde al tipo penal regulado en el artículo 368 del CP, e inclusive puede incrementarse la pena<sup>4</sup> hasta en una cuarta parte.

Actualmente no existe un consenso jurisdiccional que verse sobre el tema y uniformice los criterios de los magistrados ante la situación manifiesta, lo que equivale a un detrimento de la predictibilidad de los fallos judiciales, ya que podrían existir condiciones similares que sean valorizadas jurídicamente desde perspectivas distintas, obteniendo hechos fácticamente equivalentes con consecuencias jurídicas dispares.

---

<sup>4</sup> En lo referido a la cuantía.

### **1.1.2. Descripción del problema**

Con el presente trabajo de investigación se pretende establecer la modalidad de concurso a aplicar frente al incumplimiento de medidas de protección, es decir, las agresiones repetitivas o la conducta reiterativa de violencia y por ende la desobediencia a las medidas de protección brindadas.

De no existir claridad en la aplicación de los tipos penales ya indicados, el órgano jurisdiccional podría aplicar una interpretación favorable en función del fin de dignidad humana positivizado en la Constitución Política del Perú; dicha postura se asumió el 27 de setiembre del año 2019, fecha en la que se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de Cusco, donde entre otros temas, se debatió el tema “el incumplimiento de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar constituye la circunstancia agravante prevista en el inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del CP., o delito de desobediencia a la autoridad previsto en la segunda parte del artículo 368 del CP”; allí se llegó a la conclusión plenaria de que se presenta un concurso aparente entre las figuras típicas mencionadas y por tanto, se debe aplicar la “Ley más favorable”, esto es la prevista en el segundo párrafo, inciso 6 del artículo 122 – B del CP.

En el supuesto comentado se prevé de una penalidad menor, y contrasta con lo observado en algunos requerimientos fiscales, en

los que no se aplica ni concurso ideal de delitos ni concurso aparente de normas como se postula en el distrito judicial de Cusco<sup>5</sup>, ni se indica otros fundamentos, como por ejemplo el bien jurídico, el sujeto pasivo, en cada tipo penal, sino únicamente el principio de especialidad; tras ello se evidencia que no existe un criterio general, sino que se deja un amplio margen subsanado por el criterio individual de cada órgano jurisdiccional, lo que no es acorde a la política del Estado frente a la violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar.

En la misma línea, de la revisión preliminar de distintos requerimientos de acusación emitidos por las fiscalías provinciales penales corporativas de Cajamarca, se tiene que efectivamente existe una disparidad de criterios para establecer la relación concursal entre los delitos materia de investigación<sup>6</sup>, lo que se percibe como una necesidad urgente.

Por tales motivos se realizó la siguiente pregunta de investigación.

### **1.1.3. Formulación del problema**

¿Cuál es la relación concursal que existe entre el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad cuando se han incumplido las medidas de protección dictadas como consecuencia

---

<sup>5</sup> Se hace referencia al Pleno citado anteriormente.

<sup>6</sup> Específicamente, se revisaron las siguientes carpetas fiscales: Carpeta Fiscal N.º 2019-287; Carpeta Fiscal N.º 1913-2019; Carpeta Fiscal N.º 2019-3167; Carpeta Fiscal N.º 2019-1898; Carpeta Fiscal N.º 2019-1684.

de hechos que configuran violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

## **1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

El objetivo primordial de la presente investigación es la determinación de la aplicación de un determinado tipo de concurso entre el delito contenido en el artículo 122-B, inciso 6, y lo concerniente al tipo de desobediencia o resistencia a la autoridad; por ello, el desarrollo del trabajo de investigación se encuentra justificado en el aporte realizado a la ciencia jurídica desde el campo de la dogmática, coadyuvando a la uniformización de posturas en el Derecho Penal mismo, y, a su vez, generando discusión sobre el tema.

Así, desde el punto de vista teórico, la investigación también va a llenar un vacío en la doctrina, pues admitirá establecer la modalidad de concurso a aplicarse cuando se tiene dicha figura, y generará un tratamiento. Además, cumplirá con proponer una alternativa de solución acorde a la normatividad peruana vigente, lo que podría o no generar efectos en la realidad peruana, ya que aquellas consecuencias se encuentran supeditadas a circunstancias externas que no se enlazan a la investigación.

Por otra parte, desde la perspectiva de la práctica jurídica, la presente investigación se justifica porque el tema a tratar tiene cierto grado de incidencia sobre la sociedad en general, pues de acuerdo a los datos estadísticos que se presentaron, las denuncias sobre violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar han ido en aumento en los últimos

años y, por ende, ha elevado también el número de los casos de incumplimiento de medidas de protección, siendo de suma importancia, tener fijada una postura fundamentada a nivel jurisdiccional con fin de lograr una correcta administración de justicia que no genere evaluaciones dispares sobre las conductas similares desplegadas.

Finalmente, encontrando que la investigación posee como fin la determinación de una relación concursal, se señala que ello puede fungir como punto de partida de otras investigaciones que aborden aquel tema, incluso discrepando de lo recabado. De allí que se establezca que el desarrollo del trabajo también se encuentra justificado en su relevancia con respecto al despliegue de otros estudios relativos a la construcción de la ciencia jurídica.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. General**

Determinar la relación concursal que existe entre el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad cuando se han incumplido las medidas de protección dictadas como consecuencia de hechos que configuran violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

### **1.3.2. Específicos**

- a) Desarrollar los alcances de la teoría concursal diferenciando entre el concurso ideal y el concurso aparente de leyes.
- b) Analizar dogmáticamente el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.
- c) Analizar dogmáticamente el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.
- d) Formular una propuesta interpretativa sobre la relación concursal entre ambos delitos.

## **1.4. DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES**

### **1.4.1. Delimitación**

#### **1.4.1.1. Espacial**

La presente investigación se desarrolló dentro del territorio del Perú, ya que tocó una temática que se atañe con el Derecho Penal utilizado, es decir, derecho interno de este país.

#### **1.4.1.2. Temporal**

La delimitación temporal se encuentra circunscrita a la entrada en vigencia del Código Penal (Decreto Legislativo N.º 635), cuya modificación o derogación total o en parte podría generar efectos sobre lo investigado.

## **1.4.2. Limitaciones**

El trabajo de investigación no tuvo obstáculo alguno para su realización, salvo el contexto de la pandemia que aún tuvo incidencia a la fecha de la presentación de la tesis; dicho panorama, dificultó la obtención de bibliografía y obstaculizó los traslados necesarios para el desarrollo de la investigación.

## **1.5. TIPOS Y NIVEL DE TESIS**

### **1.5.1. De acuerdo al fin que persigue**

#### **1.5.1.1. Básica**

En esta clasificación del conocimiento científico lo que se hace es dividirlo en básico y aplicado según los propósitos del investigador. Así, una investigación será básica si únicamente le interesa el conocimiento por sí mismo (Noguera Ramos, 2014, p. 40).

En la presente investigación se buscó incrementar los conocimientos dogmáticos, a fin de coadyuvar con la correcta aplicación de las normas penales; por ello no se trata de una investigación aplicada, en tanto no existe una persecución por modificar algún aspecto de la realidad. De manera excepcional, las conclusiones arribadas podrían tener efectos fácticos, pero aquellos no se vinculan a los fines del trabajo, sino a factores externos.

Sin embargo, se enmarca dentro de la tipología de investigación básica, pues la determinación de la clase de concurso aplicable en referencia a dos o más delitos, configura necesariamente un aporte hacia el conocimiento jurídico de una determinada materia.

## **1.5.2. De acuerdo al diseño de investigación**

### **1.5.2.1. Descriptiva**

En cuanto a la investigación descriptiva, se presentan cuando “está orientada a descubrir las características del hecho o fenómeno jurídico, sea este formal o empírico” (Palacios Vilela, Romero Delgado, y Ñaupas Pitán, 2016, p.116).

En esta tesis se analizó, interpretó e identificó la modalidad de concurso que debe aplicarse entre los delitos regulados en el artículo 122-B, inciso 6 y 368 del CP, y por tanto se debió describir cada uno de los componentes hipotéticos que se aborden en la temática, interrelacionándolos y describiendo jurídicamente lo versado.

### **1.5.2.2. Propositiva**

Una vez identificada la modalidad de concurso a aplicarse, se propondrá la modificatoria del artículo 122-B del CP y/o del artículo 368 del CP, o según lo determine la

investigación; esto hace que la investigación se torne propositiva (Witker, 1995, p. 11).

Cabe aclarar, no obstante, que dicha proposición podría o no llevarse a cabo en la realidad. Existen factores que condicionan la incorporación de lo colegido al ordenamiento jurídico peruano, como la voluntad legislativa, el contexto político, la incorporación, modificación o derogación del texto legal, entre otras vicisitudes.

### **1.5.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan**

#### **1.5.3.1. Cualitativa**

Según Palacios Vilela (2016), la ausencia de criterios estadísticos como factores principales de interpretación hace que nos encontremos frente a una investigación cualitativa (p. 359). De aquel modo, una tesis abarca el nivel cualitativo en el caso de que esta haga uso de la argumentación jurídica para trabajar una materia desde una luz teórica; por el contrario, se torna cuantitativa en el caso de que haga usanza del muestreo y los datos para corroborar su hipótesis.

En el presente caso, el trabajo de investigación se sustentó en la argumentación e interpretación jurídica de la normatividad vigente referida al delito de agresiones

contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, y el incumplimiento de las medidas de protección – delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, por lo que se trató de una investigación de tipo cualitativa.

## **1.6. HIPÓTESIS**

La relación concursal que existe entre el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad cuando se han incumplido las medidas de protección dictadas como consecuencia de hechos que configuran violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, es la de un concurso ideal.

## **1.7. MÉTODOS**

### **1.7.1. Genéricos**

#### **1.7.1.1. Deductivo**

Sobre este método general se ha hecho notar que se trata del “procedimiento en el cual la actividad del pensamiento va del conocimiento de las propiedades más generales, inherentes a numerosas cosas y fenómenos, al conocimiento de las propiedades de objetos y fenómenos singulares del mismo género o especie” (Zelayarán, 2002, p. 147).

El presente trabajo de investigación usó el método deductivo en cuanto permitió partir de premisas generales sobre los componentes hipotéticos, para generar premisas específicas en la contrastación de la hipótesis; así, todo lo desarrollado en el marco teórico pudo fungir como una base para colegir el conocimiento sistematizado del capítulo final de la tesis.

#### **1.7.1.2. Analítico**

Zelayarán (2002) define al método analítico como “el procedimiento mental o material de descomposición de un todo en sus partes, y como cognición de cada una de ellas” (p. 148).

Debido a que se interpretará y analizará los artículos 48 referido al concurso ideal de delitos, el artículo 122-B, referido al delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar, y el artículo 368 del CP sobre el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad

#### **1.7.1.3. Sintético**

El método sintético consiste en un estudio sobre los elementos de una determinada hipótesis, para sistematizar la información de cada uno de los componentes a través de la síntesis, obteniendo la

sustancia de cada contenido.

En el presente trabajo, junto con otros métodos generales como el de la deducción, permitió que se tuviera un conocimiento más profundo de la problemática recaída en el tipo de concurso de los artículos 368 y 122-B del Código Penal a través de la síntesis de conceptos como el de “concurso”, y se relacionó con la aplicación del método dogmático, que requiere de un estudio sobre las principales premisas jurídicas que conforman la tesis.

## **1.7.2. Propios del Derecho**

### **1.7.2.1. Hermenéutica jurídica**

La expresión griega *hermeneúcin*, de la que proviene la hermenéutica tiene como significado al “arte de interpretar”. De allí que el método hermenéutico pueda ser comprendido como un acercamiento al mensaje dado por el emisor desde diferentes perspectivas y usando varios cánones interpretativos, como el exegético o literal o el teleológico, siempre orientándose a la obtención de un conocimiento a través del razonamiento lógico y sin parcializaciones (Ruedas Marrero et al., 2009, pp. 183-185). Sobre lo último, dado que se hace mención de la lógica para obtener la fuerza argumental, esta fue empleada según los lineamientos dados por Ulrich Klug (1999), por lo cual se buscó una interpretación libre de

contradicciones de las normas, jurisprudencia y doctrina referida al tema de investigación.

Así, la hermenéutica permitió el desarrollo de la investigación en cuanto coadyuvó a la obtención de cierto peso argumentativo sobre el cuál se basó la contrastación de hipótesis; de allí que las opiniones de diversos autores y operadores del derecho haya servido para construir conocimiento de manera lógica, aplicando cánones de interpretación según fuese requerido y permitiendo una comprensión profunda de lo legislado en relación al concurso entre el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad y el tipo contenido en el artículo 122-B, inciso 6.

#### **1.7.2.2. Dogmático**

Según Ramos Núñez (2018), “la dogmática recurre a la doctrina nacional y extranjera, el Derecho Comparado y, ocasionalmente, a la jurisprudencia” (p.101). Según autores como Gascón y García (2015), la dogmática no requiere de alguna clase de saber empírico para su aplicación como método, sino que se basa en la argumentación como principal medio para reorganizar la información sin transgredir la voluntad del legislador, y derivar en una teoría o conclusiones diferentes a lo que podría emanar de la simple literalidad.

La dogmática como método, fue usada por cuanto el texto legislado de los artículos pertinentes a los delitos de violencia contra la mujer o integrantes de la familia y desobediencia o resistencia a la autoridad, debió ser estudiado mediante la descomposición de sus diferentes elementos, y su análisis bajo la luz de la doctrina, jurisprudencia y el propio texto legal, para, finalmente, discurrir sobre una serie de premisas que se condicen con el planteamiento de la hipótesis.

## **1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.8.1. Técnicas**

#### **1.8.1.1. Observación y análisis documental**

Para que los métodos escritos ostenten efectividad, fue necesario identificar bibliografía pertinente al tema de investigación mediante la técnica de la observación documental; no obstante, y debido a que se trata de una tesis de maestría, se requirió de un nivel de análisis profundo sobre cada uno de los elementos en los que fue descompuesto la investigación, por lo que se utilizó la técnica del análisis documental para ahondar sobre los conceptos, teorías y demás documentos escritos.

### **1.8.1.2. Fichaje**

La técnica del fichaje permitió la sistematización de la bibliografía usada en el presente trabajo de investigación, lo que a su vez facilitó el estudio del tema de investigación de una manera estructurada y metódica en torno a la investigación jurídica científica.

## **1.8.2. Instrumentos**

### **1.8.2.1. Ficha bibliográfica**

Fue un instrumento usado para organizar principalmente el elemento bibliográfico de la investigación; también ayudó a estudiar de manera detallada los componentes del presente problema de investigación, esto es, el desarrollo dogmático que los delitos objetos de investigación han tenido o lo relativo a la teoría concursal.

## **1.9. UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN**

Dada la naturaleza argumentativa de la presente investigación, no corresponde desarrollar a las unidades de análisis u observación.

## **1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA**

El presente acápite no es aplicable a la investigación, ya que se trata de una investigación de carácter básico, descriptivo, propositivo y cualitativo.

## 1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Una vez realizada la búsqueda de los componentes de la tesis en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI), se obtuvieron las siguientes investigaciones relacionadas con el tema de estudio:

La primera, de autoría de Yurico Mercedes Nizama Martínez (2020) se tituló “Análisis del incumplimiento de las medidas de protección y el posible concurso ideal entre el artículo 122 B y el artículo 368 del Código Penal”; esta tesis de pregrado presentó semejanzas con el eje central de la temática de investigación, puesto que el componente hipotético del concurso ideal, también fue relacionado con los delitos de los artículos 122-B y 368 del Código Penal peruano. Sin embargo, a diferencia del estudio desplegado por la aludida autora, que sustentó sus resultados en el análisis de una muestra y la realización de encuestas a fiscales de Piura, lo colegido en el presente trabajo ostenta una base argumentativa, teniendo como pilar a la profundización conceptual sobre nociones jurídicas para precisar la relación concursal entre los delitos abordados.

Otro antecedente es la tesis de maestría de Gonzáles Meléndez (2022), que, bajo la nominación “Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el código penal peruano”, desarrolla un estudio sobre la relación concursal entre los delitos objeto de estudio en el presente trabajo; no obstante, la autora postula la existencia de un concurso de leyes o vínculo aparente<sup>7</sup>, lo que no se condice con lo

---

<sup>7</sup> Concuera con Matus (2001), quien aborda el problema del concurso aparente de leyes desde una perspectiva histórica, haciendo especial hincapié en cuanto al tratamiento doctrinario de dicha institución jurídica.

argumentado, en tanto en el presente documento se asume la postura del concurso ideal.

Por otra parte, el trabajo de Guzmán Fonseca (2022), de título “Concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del código penal, bajo la perspectiva del principio de especialidad, Moyobamba 2021”, aborda el tema de investigación, pero distanciándose de lo desarrollado a continuación, porque la autora prioriza la aplicación del principio de especialidad para la resolución de la controversia.

Por último, el estudio titulado “Aplicación del principio de especialidad en el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección-Chiclayo 2021”, de autoría de Ruidias y Sanchez (2022), además de postular el concurso aparente, emplea otro tipo de métodos, como las entrevistas o el estudio de casos, para llegar a sus conclusiones, lo que se distancia de la investigación cometida.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. MARCO IUS FILOSÓFICO**

Tener un problema jurídico, plantearlo y buscarle solución, supone aceptar una noción de Derecho que forma parte de todas las afirmaciones que hace el investigador. Teniendo en claro esto, se esboza que la postura que subsume a la presente investigación es la del iuspositivismo, aunque también sea menester desarrollar temas propios del postpositivismo.

En aquella línea, Según Bayon (2002, p. 107), el iuspositivismo es una corriente de pensamiento jurídico, cuya principal tesis “es la separación conceptual de moral y Derecho”, rechazando a una vinculación lógica o necesaria entre ambos, definiendo a las instituciones jurídicas como un tipo particular de instituciones sociales. En ese mismo sentido Bobbio (1993, p. 45) señala que tiene sus orígenes en el término “positivación”, es decir, se considera como Derecho, solamente aquello que es positivado a través de las formas previstas por las normas respectivas.

La relación de aquellos postulados con el desarrollo de la investigación se basa en los delitos típicos de violencia contra la mujer o los integrantes de la familia y desobediencia o resistencia a la autoridad, cuyo texto se encuentra positivizado como lo está el Derecho contenido en el Código Penal peruano. Sin embargo, en lo que respecta al concurso, el aspecto iusfilosófico reviste mucha más complejidad.

Sobre la definición del primer concepto, Hoerster señala que el positivismo jurídico presenta cinco variantes:

- 1) La tesis de la ley: el concepto de derecho tiene que ser definido a través del concepto de ley.
- 2) la tesis de la neutralidad: el concepto de derecho tiene que ser definido prescindiendo de su contenido.
- 3) la tesis de la subsunción: la aplicación del derecho puede llevarse a cabo en todos los casos mediante una subsunción libre de valoraciones.
- 4) la tesis del subjetivismo: los criterios del derecho recto son de naturaleza subjetiva; y
- 5) la tesis del legalismo: las normas del derecho deben ser obedecidas en todas las circunstancias (citado en Tello, 2019, p.22)

Por lo que señala que “el positivismo jurídico en sentido pleno de la palabra, debe ser definido como aquella posición que abarca tanto la tesis 2 como la tesis 4” (Hoerster, 1992, p. 12). En efecto, el iuspositivismo hace notar que existen diferencias entre el ordenamiento externo de la conducta llamado “Derecho” y otros tipos de ordenamientos. Este supuesto tiene la virtud de que no permite tener disputas interminables sobre conceptos o sobre soluciones de casos, pues se cuenta con un ordenamiento jurídico que ha sido puesto, y es en este en donde se encuentra la solución (Kelsen, 1999; Radbruch, 1944).

Ahora bien, el fundamento filosófico de la teoría del concurso no es puramente relativo al positivismo; la relación de aquella con el principio de legalidad resalta a la vista, en tanto el concurso ideal, real o aparente es un tema que afecta directamente a la manera de encuadrar una conducta

a un supuesto regulado en la norma. En otras palabras, a través de la teoría del concurso, en el Derecho Penal, se afecta de manera directa a la legalidad en cuanto se prioriza la subsunción en un tipo específico o varios previamente contemplados en el ordenamiento jurídico.

En estas circunstancias también se debe tocar el tema del postpositivismo, o también conocido como proceso de constitucionalismo, desarrollado por autores como Ortega García (2013), quien describe los criterios de Guastini para considerar la existencia de aquella impregnación constitucional en el Derecho de un Estado: La existencia de una Constitución rígida; la garantía jurisdiccional referida al control constitucional de la Ley; la fuerza vinculante de la Constitución; la “sobreinterpretación” de la Constitución, de donde se excede a la exégesis; la aplicación directa de las normas constitucionales; y la interpretación conforme a la Carta Magna de las Leyes (pp. 605-606).

En el paradigma descrito, se resalta la importancia que tiene el contenido de la norma constitucional para el ordenamiento, ya que las premisas generales como el principio de legalidad devienen de aquel instrumento jerárquicamente superior. El constitucionalismo o neoconstitucionalismo vincula a todo el Derecho bajo la observancia de una norma jerárquicamente suprema, y, también sustenta a la teoría del concurso en el Derecho Penal, e inclusive, se relaciona con todo lo legislado en aquella materia.

El proceso de constitucionalización, pues, también constituye un límite a la actuación de los operadores jurídicos y de los mismos legisladores. El

positivismo no es un concepto que no pueda existir dentro del constitucionalismo, ya que, así como existen tesis como las del legalismo descrito por Hoerster, también es cierto que autores como Alexy han planteado el positivismo incluyente, que asume la inclusión o no inclusión de la moral en el Derecho a diferencia del positivismo excluyente, que quizás se correspondía con las versiones más tradicionales de la filosofía positiva.

El positivismo y el constitucionalismo fungen como el fundamento del presente trabajo de investigación debido a su naturaleza argumentativa desde la perspectiva de un Derecho interiorizado; el ordenamiento jurídico peruano delimita el conflicto sucedido, y los temas relativos al análisis dogmático de los tipos penales y sobre la teoría concursal.

Las posturas iusfilosóficas descritas, en conclusión, fueron de utilidad en cuanto permitieron distinguir entre disposiciones normativas válidas, restringiendo significativamente el universo de estudio, pues en específico se toma el artículo 48, artículo 122 – B y el artículo 368 del Código Penal. Esto es así pues “una norma es válida si ha sido creada de una manera particular, es decir, según reglas determinadas y de acuerdo con un método específico. El único Derecho válido es el Derecho Positivo, el que ha sido puesto (Kelsen, 1999, p. 112). Por otra parte, el constitucionalismo se relaciona con el fundamento filosófico de la teoría del concurso, misma que se encuentra vinculada al principio de legalidad, y que, en realidad, también abarca a toda la legislación sobre la materia versada.

## **2.2. ASPECTOS TEÓRICOS DOCTRINARIOS**

### **2.2.1. La teoría del delito**

La teoría del delito se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como hecho punible. Tiene una finalidad práctica debido a que coadyuva a fundamentar resoluciones en sede judicial y, por ende, a establecer si la realización de un hecho concreto en sí acarrea una responsabilidad penal o se está ante un hecho que carece de relevancia penal. Su función más importante es la garantista, puesto que permite finalmente aplicar la pena, ya que una teoría del delito con elementos claros y definidos permite ofrecer a la autoridad correspondiente criterios válidos a fin de garantizar la predictibilidad en las resoluciones (Villavicencio, 2016, p. 223).

Para Bacigalupo (1999, p. 203), el sistema de la teoría del delito es un instrumento conceptual que tiene la finalidad de permitir una aplicación racional de la Ley a un caso, lo que nos permite afirmar que la teoría del delito es una teoría de la aplicación de la Ley penal, y lo que se pretende es establecer básicamente un orden para el planteamiento y la resolución de los problemas que implica la aplicación de la Ley penal, valiéndose para ello de un método analítico, es decir, que procura separar los distintos problemas en diversos niveles o categoría.

El punto de partida de la teoría general del delito es la conceptualización del delito y, tomando como referencia el artículo

11 del CP podemos establecer que es una acción u omisión realizada por una determinada persona, con dolo o culpa, la cual se encuentra previamente tipificada en la Ley penal y sancionada con una pena o una medida de seguridad. Villavicencio (2016, p. 227) señala que la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito; por lo tanto, cuando en un hecho se constata la presencia de la tipicidad y la antijuridicidad se le denomina injusto; pero la presencia de este no es suficiente para imputar un delito, sino que resulta necesario determinar la culpabilidad, es decir, la imputación personal para determinar si el sujeto debe responder por lo injusto.

Dentro del injusto penal se tiene una serie de componentes como la acción u omisión, sus objetos y sujetos, la relación causal y psicológica y el resultado. En la culpabilidad se tiene la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y la no exigibilidad de comportamiento distinto.

A continuación, se explicará cada uno de ellos, teniendo en cuenta los alcances y delimitación de la presente investigación.

#### **2.2.1.1. La acción**

Hurtado Pozo (1987), describe que existen tres diferentes teorías sobre lo que es la acción en el Derecho Penal: El primer planteamiento, al que llamaremos teoría de la acción causalista, únicamente conceptúa dentro de la categoría de la acción a un suceso del mundo exterior que

se encuentra supeditado a la voluntad humana, misma que se encuentra ajena a su finalidad. Gracias a ello ha sido frecuentemente llamada como teoría de la inervación muscular.

El segundo planteamiento, y el más aceptado por el Derecho peruano, entiende a la acción bajo la perspectiva de los finalistas, encabezados por Welzel; es así como la acción pasa a ser conexas a una voluntad dirigida hacia un fin pronosticable y específico, como las circunstancias concomitantes que pudiesen generarse gracias a él.

El tercer y último planteamiento es denominado como la teoría social de la acción; que curiosamente no nace en detrimento de alguna de las teorías antes mencionadas, sino que se ubica en un punto medio ontológico y normativo, logrando complementarlas en cuanto se concibe a la acción como un comportamiento humano que tiene efectos en el exterior, pero cuya característica principal es su relevancia social.

Otra es la discusión acarreada sobre la terminología utilizada para definir a la categoría del delito; existen posturas que indican que la acción hace alusión a un comportamiento activo, dejando fuera a la omisión, e incluso a los supuestos de culpa en los que el sujeto activo incumpla con su deber de cuidado.

Sin embargo, y pese al cambio de la terminología, la acción seguirá siendo tal siempre y cuando se refiera a una conducta humana, un comportamiento que puede ser negativo o positivo en el caso de la omisión o la acción (Mezger, 1958).

La acción configura el primer filtro para determinar, a través de la teoría del delito, la existencia de un hecho punible y perseguible, e involucra la eliminación de responsabilidad penal en el caso de que no se cumpla con el estándar mínimo de la voluntad dirigida hacia un fin<sup>8</sup>.

Así también lo entiende Bacigalupo (1999), quien considera que la acción es una categoría que cumple una función primera al establecer aquellos elementos mínimos para estudiar lo acontecido desde la perspectiva de la teoría del delito en la búsqueda de una imputación (p. 245).

En síntesis, cualquier comportamiento humano que tenga una voluntad dirigida hacia una determinada finalidad será considerado como acción, lo que evidentemente excluye a los estados de inconciencia absolutos, los actos reflejos y la fuerza física irresistible, en cuyos casos no se puede apreciar un fin en el despliegue conductual del agente.

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, en el estado de inconciencia absoluto, en el que los agravios ocasionados por el imputado no son relevantes para el Derecho Penal.

### **2.2.1.2. La tipicidad**

En un principio, la categoría de tipicidad no se encontraba evaluada dentro de la teoría del delito, y de acuerdo a Hurtado Pozo (1987), el tipo penal era un fenómeno indeterminado y analizado primordialmente dentro de la categoría de antijuridicidad. La primera teoría de la tipicidad, no contemplaba más que elementos normativos, y la parte subjetiva era rezagada a ser objeto de estudio de la culpabilidad.

Actualmente, se puede definir a la tipicidad como la subsunción o adecuación de un hecho concreto a la descripción abstracta hecha previamente por el legislador; es decir, dicha categoría se encarga de confrontar la realidad del hecho concreto y su encaje dentro de la norma (Reyna Alfaro, 2016, p. 125). Es el segundo filtro de la teoría del delito, y el primero en base al principio de legalidad, el cual plantea la imposibilidad de castigar comportamientos que no hayan sido calificados previamente como delitos.

Según Muñoz (2010, p. 251) la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la Ley penal, sólo los hechos tipificados en la Ley penal como delitos pueden ser considerados como tales, en contraste con aquellas épocas en las que existía

arbitrariedad sobre la evaluación de las conductas. Por tanto, la tipicidad también puede ser concebida como una garantía de los ciudadanos contra las actuaciones erradas del Estado.

Implica dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva, la primera supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta, el resultado, es decir, se refiere a los elementos corpóreos o materiales, además es una herramienta jurídica necesaria para un adecuado juicio de atribución normativa de responsabilidad penal, mientras que la segunda corresponde analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo, referidos al dolo o la culpa.

El tipo penal, a grandes rasgos, es la descripción de un acto omisivo o activo, como delito establecido en el presupuesto jurídico de una Ley penal. Los tipos penales están compilados en la parte especial del Código Penal. El tipo penal es el concepto legal, es la descripción de las acciones que son punibles (Peña & Almanza, 2010).

La tipicidad estudia elementos subjetivos, relacionados con la intención, no fáctica sino ligada a la comisión de un delito, elementos objetivos, elementos normativos y elementos descriptivos, que ayudan al estudio de la configuración de un delito tal y como es concebido en el

tipo penal.

### **2.2.1.3. La antijuridicidad**

Existe discusión sobre la definición de antijuridicidad; desde los postulados de Binding sobre el cumplimiento de las normas penales de los sentenciados<sup>9</sup> (Plascencia, 2000), hasta aquellas posturas que consideran desacertado llamar a esta categoría como “antijuridicidad”, siendo que anteriormente se comprobó que la conducta era típica.

La antijuridicidad, desde la postura mayoritaria, implica que la acción u omisión además de ser típica es contraria a Derecho, pero no limitado al Derecho Penal, sino al ordenamiento jurídico en su integridad, debido a que presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica.

Entonces, de acuerdo a Hurtado Pozo (1987), la teoría de la antijuridicidad se puede reducir a la búsqueda de una determinada causa de justificación en el ordenamiento jurídico, que pueda inclinar la balanza hacia la inexistencia del delito. *Ergo*, si no existe alguna causa de justificación, el comportamiento previamente evaluado como típico también pasará a ser antijurídico.

---

<sup>9</sup> Según este autor, el sujeto activo cumplía con cometer el supuesto de hecho de la norma penal, por lo que aquella era la justificación para otorgarle una pena tal y como se establecía en el instrumento legal.

La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, por lo que si no se presenta alguna causa de justificación la antijuridicidad de la conducta típica está comprobada (Villavicencio Terreros, 2016, p. 228).

Entonces, coligiendo, se trata más que de un análisis de una vertiente positiva de antijuridicidad en la que se compruebe que el acto es contrario a derecho, de un estudio negativo en el que se descarte la concurrencia de alguna causa de justificación.

#### **2.2.1.4. La culpabilidad**

Es el juicio de reproche que formula el Juez contra el autor o partícipe de una acción típicamente antijurídica, por no haber ajustado su conducta a las exigencias del Derecho (Calderón Valverde, 2015, p. 120) por lo que permite declarar a una persona como culpable de un delito, porque no respetó la norma penal pudiendo y debiendo hacerlo. En suma, la culpabilidad es capacidad de motivación (motivabilidad), que a su vez exige:

Que el individuo tenga capacidad de entender que su comportamiento se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico y que además siendo conocedor de esta prohibición pueda motivarse conforme con esa comprensión (Reyna Alfaro, 2016, p. 128).

Los elementos integrantes de la culpabilidad son: la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y finalmente la capacidad de motivación.

#### **A. La capacidad de culpabilidad o imputabilidad**

Es el primer elemento que se debe tomar en consideración, debido a que la imputabilidad presupone que el sujeto posee unas mínimas condiciones psicológicas y fisiológicas que le permitan entender lo que está permitido y lo que no. No es de carácter abstracto penal, sino siempre individual y a una situación determinada (Reyna Alfaro, 2016, p. 291).

Es la suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal, en el sentido de que si no padece de anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia o de la percepción posee ese mínimo de capacidad de autodeterminación que el ordenamiento jurídico exige para afirmar su responsabilidad (Villavicencio Terreros, 2016, p. 594).

Debemos tener en cuenta también que la imputabilidad requiere dos elementos: la capacidad de comprender la desaprobación jurídico penal y la

capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión, tal como se nota en el Artículo 20 numeral 1 del Código Penal. Las causas de inimputabilidad reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico son la minoría de edad, la anomalía psíquica permanente, el trastorno mental transitorio, la deficiencia mental, la alteración grave de la percepción o de los sentidos.

#### **B. El conocimiento de la antijuridicidad**

Una vez constatada la imputabilidad del sujeto corresponde determinar si no actuó influenciado por alguna clase de error, debido a que el conocimiento de la antijuridicidad puede ser negado en los casos de error de prohibición y de error de comprensión culturalmente condicionado (Reyna Alfaro, 2016, p. 292).

El error de prohibición, se produce cuando el sujeto cree erróneamente que actuó de forma permitida, por ende, cree que su comportamiento es lícito. Se encuentra regulado en el artículo 14 del Código Penal el cual plantea la exclusión o disminución de la responsabilidad, la exclusión de responsabilidad se produce cuando el error es invencible y la disminución de responsabilidad opera cuando el

error de prohibición es vencible. El error sobre causas o presupuesto de justificación del comportamiento debe ser tratado conforme a lo prescrito en el artículo 14 del Código Penal lo que significa que la excluyen de culpabilidad. Error de prohibición no afecta para nada la tipicidad.

El error de prohibición es invencible cuando el sujeto no pudo evitarlo, caso contrario se trataría de un error de prohibición evitable, lo que mantiene la punibilidad atenuada como delito doloso. La invencibilidad significa que el sujeto no ha hecho todo lo necesario y posible para salir de su error sobre el carácter autorizado de su hecho. El error versa aquí sobre una situación jurídica y no fáctica (Villavicencio Terreros, 2016, p. 620).

El error de comprensión culturalmente condicionado, es la inexigibilidad de la internalización de la pauta cultural reconocida por legislador, en razón de un condicionamiento cultural diferente; puesto que el individuo se ha desarrollado en una cultura distinta y ha interiorizado desde pequeño los patrones conductuales y valores de esta cultura (Villavicencio Terreros, 2016, p. 624).

Propone la supresión de culpabilidad cuando el error sobre la antijuridicidad se produce por la cultura o costumbre de la gente, una de las formas más usuales es el ejemplo de las relaciones de convivencia en los pueblos amazónicos. Está regulado en el artículo 15 del Código Penal.

### **C. La capacidad de motivación**

Se pretende determinar si podía exigirse al autor de un hecho típico y antijurídico e imputable y conocedor de la prohibición actúe conforme con ese entendimiento; este elemento desaparece cuando concurren determinadas circunstancias, como por el ejemplo el estado de necesidad exculpante que no hace posible exigir al sujeto otra conducta (Reyna Alfaro, 2016, p. 292). Está basada en el deber que tienen los ciudadanos con la sociedad, es decir, desenvolverse de manera adecuada y de conformidad con las normas impuestas. Es un elemento directamente relacionado con la motivación y sus límites. Es de naturaleza normativa y no debe confundirse como una explicación médica o psiquiátrica, aunque es evidente que alguno de sus conceptos requiere el soporte de las explicaciones de la ciencia (Villavicencio Terreros, 2016, p. 595).

### **2.2.2. La teoría del concurso**

La teoría del concurso se halla íntimamente ligada al aspecto de la culpabilidad del autor en cuanto a las acciones que haya desplegado para configurar el hecho delictivo. En efecto, la sola sumatoria de penas por las acciones cometidas, sin tener en cuenta ningún otro matiz al momento de adicionarlas, implica que la pena a aplicar terminaría excediendo la culpabilidad del autor. Por tales motivos, mediante la teoría del concurso se establecen reglas claras que busquen dar una respuesta satisfactoria a lo aquí advertido (Wessels, Beulke y Satzger, 2018).

Para poder comprender en una adecuada magnitud el tema aquí tratado, es necesario, en primer lugar, realizar un recorrido histórico doctrinal referido a las distintas posturas que, desde distintos prismas han intentado comprender el fenómeno de la teoría concursal para comprender el delito.

De esta manera, una primigenia aproximación se produce hacia inicios del siglo XX, cuando, en virtud a una lógica naturalística, se da un primer concepto, en el cual se compara cada acción a cada una de las expresiones corporales que el agente realice. En tal sentido, si el sujeto activo acribilla a otro mediante una cantidad excesiva de disparos, cada uno de ellos constituirá una acción distinta (Villavicencio, 2016).

Posteriormente, también se intentó explicar la naturaleza de la pluralidad de acciones, en virtud al número de resultado

producidos, no obstante, resulta evidente que tal postura se fundamente en una cuestión muy endeble, pues puede darse el caso – los cuales no son pocos – en el que una sola acción genera a la vez distintos resultados lesivos a distintas normas penales (Wessels, Beulke, Satzger, 2018).

Con el advenimiento de los postulados finalistas en la construcción de las categorías teóricas que componen el análisis del delito, se trató de identificar una pluralidad de acción cada que exista más de una conducta típica realizada, no obstante, también esta posición debió ser descartada, pues abundan evidencias en los que un solo acto sí puede configurar una pluralidad de delitos (Villavicencio, 2016).

Otra postura es aquella que hace referencia al factor óntico normativo para determinar la unidad de acción. Al respecto, con el elemento óntico, se hace alusión al factor final, el cual, no es más que aquella voluntad que guía el accionar delictivo; frente a ello, el factor normativo queda delimitado por una exigencia social que termina traduciéndose en un tipo penal el cual determina cuando se está ante una unidad de acción (Villavicencio, 2016).

Finalmente, se erige la teoría de unidad jurídica de la acción, en virtud de la cual, se establece tanto una unidad subjetiva, como una unidad de ejecución. En cuanto a la primera, esta implica un planeamiento del agente para efectuar la acción subsiguiente que ha previsto, mientras que con unidad de ejecución se requiere la

ejecución del acto siguiente según la representación que le dio origen (Mir, 2008).

#### **2.2.2.1. Concurso aparente de normas.**

Hurtado Pozo (2005, p. 917) señala que el tema concursal es estudiado considerando, por un lado, los criterios para establecer si existe unidad o pluralidad de acción u omisión; estudio que es completado con la presentación del llamado concurso aparente de normas, el mismo que algunas veces es incluido en el ámbito de la interpretación de la Ley o como una cuestión relativa a la aplicabilidad de la norma penal.

El concurso aparente de leyes, según Villavicencio (2016, p. 711) se presenta cuando una “conducta cometida parece comprendida en varios tipos penales, pero su contenido está definido completamente por un solo tipo penal”. En el Código Penal no se encuentra regulación alguna. Se diferencia del concurso ideal precisamente porque hay una unidad de Ley, en tanto que, en el concurso ideal, hay pluralidad de leyes. Además, se produce el fenómeno que una Ley excluye a otra, lo que no ocurre en el concurso ideal, en la cual se aplica la pena del delito más grave sin excluir ningún tipo penal.

Bacigalupo (2004, p. 537), señala que el concurso aparente de leyes penales se presenta cuando el

contenido ilícito de un hecho punible ya está comprendido en otro, y por ello, sólo se cometió una única lesión de la Ley penal.

El concurso de normas no tendría nada que ver con un auténtico concurso, sino con un problema de interpretación para determinar la Ley o precepto legal aplicable, cuando ante un mismo supuesto de hecho aparentemente son varios los preceptos que vienen en consideración, pero el desvalor que representa ese supuesto de hecho, es abarcado por uno de los preceptos concurrentes cuya explicación excluye la de los demás (Alcócer, 2014, p. 190)

Estando a lo antes indicado y tomando en consideración la regulación del segundo párrafo, inciso 6 del artículo 122-B y 368 del CP, el sujeto que incumplió una medida de protección dictadas como consecuencia de hechos que constituyen violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar ha vulnerado más de un bien jurídico, ya que en el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar lo que se tutela es la integridad física y la salud de la mujer, concretamente el derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia, y la igualdad material y libre desarrollo de la personalidad de la mujer (fundamento vigésimo tercero del acuerdo plenario 9 – 2019/CIJ-116) y en el delito de

desobediencia y resistencia a la autoridad el bien jurídico protegido general es la recta administración pública; no obstante el objeto específico de protección penal es la efectividad de las actividades funcionales, es decir, el cumplimiento de las órdenes impartidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones normales (Salinas, 2011, p. 105); dejando con ello la posibilidad de aplicar un concurso aparente; sino más bien la aplicación de un concurso ideal de delitos. Más aún si nos encontramos ante dos tipos penales inspirados en datos criminológicos actuales de nuestra sociedad, donde los índices de peligrosidad alcanzan cifras muy alarmantes.

#### **A. Principios**

Existen principios que resuelven el concurso aparente, cuyo propósito es determinar cuál de las normas es la que con mayor precisión y plenitud comprenda a las diferentes circunstancias del hecho delictivo. No necesariamente la de mayor sanción sino la que mejor subsuma al hecho; actualmente se sostiene que con el principio de especialidad es posible resolver todos los supuestos del concurso aparente de leyes (Villavicencio, 2016, p. 712).

**a) El principio de especialidad:**

Entre dos o más tipos, uno excluye el otro porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo penal más general, como señala Villavicencio (2016, p.713) cuando utilizamos este principio debemos ubicar al precepto penal que incluya la mayor parte de los hechos, es decir, que tenga todos los elementos del otro tipo penal, y adicionalmente algún elemento que indique un fundamento especial de la punibilidad. Esta relación de especialidad se presenta entre tipos básicos con los cualificados o privilegiados, y tipos simples con tipos compuestos.

**b) El principio de subsidiariedad:**

Consiste en aplicar una norma subsidiaria o auxiliar cuando no se puede aplicar la norma principal, la mayor parte de la doctrina se inclina por entender que en la presente media una unidad de conducta y que ésta abarca tanto el supuesto en que una Ley subordina su aplicación a la inaplicabilidad de otra, como el supuesto aquí considerado exclusivo de

subsidiariedad (Villavicencio, 2016, p. 713).

La subsidiariedad puede ser expresa o tácita, la primera se presenta cuando el texto penal indica expresamente cuál es el tipo prevalente, ya sea remitiendo a otro tipo o utilizando expresiones relativas a la aplicación del delito más grave; mientras que la segunda, la existencia de tal relación se determina a través de la interpretación.

**c) Principio de absorción:**

Según Villavicencio (2016, p. 714) consiste en que el precepto más amplio o complejo absorberá a los que castigan las infracciones consumidas en aquél, debemos considerar que no estamos en una comparación abstracta de los tipos concurrentes, sino en el modo efectivo y concreto de verificarse el supuesto en estudio.

**2.2.2.2. Concurso ideal de delitos**

**A. Nociones generales**

El concurso ideal de delitos llamado también concurso formal, es la confluencia de dos o más infracciones delictivas ocasionados por una sola

acción del sujeto (Villavicencio, 2016, p. 696), cuyos requisitos son la unidad de acción, una doble o múltiple desvalorización de la Ley penal, identidad del sujeto activo y unidad y pluralidad de sujetos, y se encuentra regulado en el artículo 48 del CP, que establece:

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

En este tipo de concursos, lo determinante como ya se indicó, es la unidad de acción, aunque los propósitos o finalidades sean varias, caso contrario se confundiría con un concurso real.

Si bien este tipo de concurso se rige por el principio de absorción, es decir, que se aplica la pena correspondiente al delito más grave, no se excluye ningún tipo penal, por lo tanto, los agraviados de dicha conducta tampoco, y se procede con la indemnización correspondiente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del CP para este tipo de figura concursal, la prescripción sólo se da cuando ha transcurrido el plazo correspondiente al delito más grave.

## **B. Requisitos**

Peña (2017, p. 77) establece como requisitos del concurso ideal a los siguientes: a) unidad de acción en sentido jurídico-penal, b) Vulneración de varios tipos penales o del mismo tipo penal y c) Unidad de resolución criminal (unidad subjetiva).

## **C. Tipos**

Se tiene dos tipos de concurso ideal, por un lado, el concurso ideal heterogéneo, que se configura cuando con una sola acción se vulneran varios tipos penales, es decir, la conducta desplegada por el autor puede ser subsumida en varios tipos penales; en tanto el concurso ideal homogéneo se configura cuando un solo tipo penal es infringido por el autor en varias oportunidades comprendidas en una misma acción (Peña, 2017, p.77)

Debe tenerse presente que no puede confundirse con un concurso aparente de normas, pues en este, se presenta una unidad delictiva que no puede ser reconducida a una pluralidad delictiva, en cambio en el concurso ideal si se presenta una pluralidad delictiva, mediante la infracción sistemática de uno o varios tipos penales.

### **2.2.2.3. Concurso real de delitos**

Respecto al tema que aquí se tratará, cabe sostener que se arribará a lo que efectivamente se debe comprender por concurso real en virtud de la oposición de lo que se comprende por unidad de acción.

En tal sentido, contrario a lo antes indicado, se sostiene que en el concurso real no existe una unidad de acción, sino que se presentan distintas acciones independientes entre sí, las cuales, por separado, configuran delito. De esta manera, la configuración de cada acción por separado supone un delito independiente, razón por la cual se sostiene es la contraparte del concurso ideal (Villavicencio, 2006).

Ahora bien, para lograr identificar cuando se está ante un concurso real de delitos deben evidenciarse distintas exigencias, las cuales, serán analizadas a continuación:

#### **A. Presencia de una multiplicidad de acciones**

Este requisito implica evidenciar la presencia de distintas acciones u omisiones, las cuales sean delictivas por sí mismas u la vez que su punibilidad de manera independiente (Mir, 2008).

**B. Pluralidad o unidad del sujeto pasivo y presencia de la unidad de sujeto activo**

En cuanto a lo aquí indicado, debe sostenerse que para lograr determinar si se está o no ante un concurso real de delitos, es necesario, en primer lugar, identificar la unidad del sujeto activo, independiente del grado de participación que haya desarrollado en la ejecución del hecho punible, ya sea como autor, coautor, cómplice o incluso solo como partícipe (Hurtado, 1987).

En lo referido al sujeto pasivo, este puede ser plural o quedar constituido por un solo individuo. Del mismo modo, cabe señalar que se debe diferenciar entre concurso real homogéneo y concurso real heterogéneo, en cuanto al primero, este implica la vulneración de la misma norma penal en cada una de las actuaciones, mientras que, en el segundo, supone la comisión de distintos tipos penales (Villavicencio, 2006).

**C. Que sea juzgado en un mismo proceso penal**

Respecto a este tópico, Villavicencio (2006), indica que cabe también el término de concurso procesal real, ello en virtud a que en un mismo proceso penal se ventila el conocimiento de distintas causas que

tengan como autor a un mismo sujeto.

En cuanto a ello, el mismo autor agrega que, en caso se tramiten distintas clases de delitos, y para cada uno de ellos corresponda una vía procesal distinta, el conocimiento de todos ellos corresponde al proceso respectivo al delito más grave, esto es, el ordinario.

### **2.2.3. Unidad de acción y unidad de hecho**

Cuando se apertura el debate sobre los diversos tipos de concursos, es necesario centrar el análisis, en primer lugar, en el concepto de unidad de acción y unidad de hecho, ello con la finalidad de delimitar su alcance y aplicación.

Maldonado (2021, p. 137), menciona que cuando se habla de “unidad de hecho” y “unidad de acción” se genera una amplia controversia pues, no existe consenso respecto si son conceptos distintos o si resultan equivalentes.

Algunos autores refieren tener una preferencia por alguno de los dos términos, pues señalan la existencia de una distinción. Al respecto González Rus (citado en Ortega, 2019, p.3) afirma que la preferencia por el “hecho” se defiende en que es más amplio que la acción, ya que el “hecho” puede contener varias acciones u omisiones. A su vez, Mir Puig (citado en Ortega, 2019, p.3) menciona que, “toda unidad típica supondrá unidad de hecho,

aunque implique en ciertos casos pluralidad de actos típicos”.

Ortega (2019, p3) alude a que este tipo de interpretación supone que el “hecho” correspondería ser entendido como una especie de proceso, es decir, como un todo o un título que contiene varios subtítulos, “que no engloba solamente el modo en que aparece contemplado el comportamiento humano ni se reduce únicamente al momento ejecutivo, sino que comprendería las fases causal y efectual, es decir, el resultado”. Por el contrario, la acción se reduciría únicamente al momento de la ejecución del acto.

Sobre ello, la legislación internacional varía su uso, verbigracia de ello en Chile y España se utiliza la “unidad de hecho”, mientras que en Alemania se usa la “unidad de acción”, ambos como presupuestos de concurso ideal de delitos. Sin embargo, refiere que el contenido atribuido a ambos términos no siempre es diverso, a pesar de “que “hecho” parece dar cuenta de una noción más amplia que la expresión “acción” pues dicha noción incluiría además al resultado o a otros elementos típicos (adicionales) (Maldonado, 2021, p.137).

A propósito de lo mencionado, Maldonado (2021, p.137) indica que lo conocido como “acción” es controversial, además, que se reconoce la necesidad de una operación de interpretación; haciendo énfasis que, en el derecho penal, para determinar lo que es o no la acción, se debe valer de la definición que el propio legislador ofrezca como comportamientos relevantes a nivel

jurídico. De ello se entendería que, para que surja un supuesto de hecho, es necesario que concurra una acción que cumpla con los elementos que la norma describe como necesarios para esta.

Así, tanto la acción como el hecho son similares por su conceptualización; y cabe entender que, cuando se está dentro del marco del concurso ideal de delitos, la diferenciación de una unidad de hecho o una unidad de acción es necesaria, únicamente, para diferenciarla de un concurso real, es decir “para la precisión de los casos de unidad natural de acción y, en especial, para la definición del presupuesto propio del concurso ideal de delitos” (Maldonado, 2021, p.139) , por lo demás, hacer una distinción entre ambos términos resulta inútil e imprecisa.

De este modo, entendiendo que la distinción entre “unidad de acción” y “unidad de hecho” para efectos de su aplicación dentro del concurso ideal de delitos, es innecesaria, cabe abordar su contenido como un concepto único.

Aunado a esto, cabe recalcar que tal como menciona Jakobs (1997, p.1074):

La unidad de hecho requiere que se trate de la misma acción. El concepto de acción de la doctrina del concurso es distinto al del de la doctrina del tipo. La acción, como el mínimo común denominador de todos los tipos de delitos de comisión, es la producción evitable de un resultado, siendo el resultado en los delitos de comisión al menos un movimiento corporal, que también puede tener lugar fuera del cuerpo del sujeto actuante.

Ello, recalcando la distinción entre ambos conceptos, la acción como parte de la teoría del concurso y la acción como elemento del tipo dentro de la teoría del delito. Al respecto Maldonado (2020, p.735) resalta la importancia de esta conceptualización de “acción” dentro de la teoría del concurso, al relacionarla con tres problemáticas:

Primero, para determinar si estamos frente a un caso de unidad delictiva (una “única acción”) en atención a la relación que ofrecen diversas clases de tipos penales concurrentes en el campo del “concurso aparente de leyes penales”; segundo, para determinar si un delito es ejecutado una única vez o varias en torno a ejecuciones delictivas de la misma clase (unidad jurídica en delitos homogéneos); y, tercero, para identificar el presupuesto de un concurso ideal de delitos

A su vez, la unidad de acción ha sido desarrollada doctrinalmente desde diversos enfoques:

#### **2.2.3.1. Aproximación prejurídica (naturalística)**

Esta conceptualización delimita la acción o el hecho a un determinado acontecimiento natural o empírico, es decir la "determinación e identificación de aquello que cuenta como una determinada acción o hecho constituye un proceso que se alimenta de una dimensión conceptual que determina sus propiedades definitorias" (Maldonado, 2021, p.140)

Al respecto, Jescheck (Citado en Quintero, 2012, p.3) define a la unidad de acción como “el cumplimiento de los

presupuestos mínimos del tipo legal, aunque también se pueda fraccionar el comportamiento típico en varios actos individuales desde un punto de vista puramente fáctico.”

De esta aproximación se plantea la problemática, de que la acción siempre estará sujeta a la interpretación, al estar compuesta por una pluralidad de dimensiones, lo que recae en una falta de elementos de juicio que delimiten a la “acción”. Por ello, tal como lo menciona Maldonado (2021, p.141), es necesario “descartar (absolutamente) el uso de criterios materiales relativos a un determinado espacio, tiempo, contexto u “oportunidad” o al “carácter ininterrumpido de una ejecución”, pues su vaguedad e indeterminación solo favorece proposiciones fundadas en la mera arbitrariedad.”

#### **2.2.3.2. Aproximación normativista extrema o clásica. Unidad de hecho (o de acción) como unidad de delito**

La aproximación normativista limita al hecho o acción a cualquier suceso que encaje en la descripción del tipo penal, lo que a su vez plantearía al hecho como un marco más amplio que la acción, pues en ella se encierra el resultado, lo que recaería en afirmar que existen tantos hechos o acciones como delitos concurren; todo ello, resultando incompatible con lo descrito como concurso ideal, ya que en un caso concursal siempre adoptará la

forma de una pluralidad de hechos, sean homogéneos o heterogéneos (Maldonado, 2021, p.141).

De ello se entiende que esta aproximación ha quedado superada, cuando se alude a la teoría concursal, específicamente al concurso ideal, pues no favorece a un tratamiento penal diferenciado.

#### **2.2.3.3. Aproximación normativista. La unidad de hecho o acción basada en criterios auténticamente “externos”**

Esta aproximación se aleja de la rigidez expresada en las teorías clásicas respecto de la unidad de acción. En ella se enfoca en el carácter indivisible y necesario de la ejecución de los distintos delitos para conseguir la voluntad del autor, lo que recaería en una menor culpabilidad, ello se entiende como una relación medial (lo que conlleva la ejecución conjunta). Para un sector de la doctrina ello, debería extenderse al concepto de unidad de ejecución regulado en el concurso ideal, esto contribuiría a reducir el alcance que tiene la concepción naturalista y otorgaría “una razón idónea a los efectos requeridos” (Maldonado, 2021, p.144).

Sin embargo, la doctrina disiente de estas ideas al argumentar que:

La sola constatación de una unidad de hecho o de acción debe ofrecer un contenido que por sí mismo resulte suficiente para justificar el efecto previsto por el legislador, sin que sea necesario recurrir a criterios o contenidos complementarios o adicionales a los mencionados formal y expresamente en la ley. (Maldonado, 2021, p.144-145)

Así, según esta línea de comprensión, la unidad de acción entendida dentro del marco del concurso ideal, se ayudaría de elementos que operan en un plano extensional o descriptivo, además que “la utilidad que puede brindar a los efectos de la consideración de una determinada clase de unidad entre dos ilícitos resulta incompatible con la afirmación de un concurso de delitos acorde a los usos tradicionales y dominantes” (Maldonado, 2021, p.145)

Tal como ya se ha mencionado, no se puede reducir a la unidad de acción o hecho a solo la perspectiva naturalista; sin embargo, este enfoque sí cobra relevancia pues en este plano se refleja “la unidad”. De este modo, es inevitable incidir en una delimitación “espacio-temporal, que tiene principio y final, y que corresponde a un fragmento de la realidad.” (Maldonado, 2021, p.151); en este sentido, la unidad de acción no puede ser reducida únicamente a una acción mecánica del cuerpo, sino que, debe ser entendida como varias acciones naturales que conforman una sola acción jurídica.

Para entender a la unidad de acción, Sanz Morán (citado en Ortega, 2019., p.9) refiere que “la unidad de acción no depende del número de realizaciones típicas, pues si esto fuera así, la configuración del concurso ideal, especialmente del homogéneo, devendría imposible.” Lo determinante entonces, será “la exteriorización volitiva susceptible de integrar el presupuesto de un tipo penal, con independencia de los resultados materiales que dicha acción produzca.” (Ortega, 2019, p.9)

De lo analizado, es necesario hacer hincapié en el rol que tiene la unidad de acción o hecho, en relación a la teoría concursal. Este concepto, no es útil para todas aquellas situaciones en las que un sujeto activo comete varios delitos, o la sanción que merece por estos; sino únicamente, cuando ambos deben ser objeto de una única sentencia. Ello, supone la conexión directa de las reglas concursales con la determinación de la pena, pues se trata de determinar cómo se le debe sancionar al infractor de varios delitos (Maldonado, 2020, p.750).

#### **2.2.4. Delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar**

##### **2.2.4.1. Definición de violencia contra la mujer**

En el contexto contemporáneo, y en observancia de lo colegido por la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar

(Endes) del año 2021, se puede asegurar que la violencia familiar ha incidido sobre el 54,9% de las mujeres entre 15 a 49 años en el Perú (INEI, 2022). De allí la importancia de desarrollar dogmáticamente al delito punible, que se encarga de proteger e imponer responsabilidad por este tipo de actos en el Perú.

Así, el artículo 5 de la Ley N.º 30364, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres: a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

El artículo 1 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer - Belém Do Pará", señala que debe entenderse por violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". El término basado en género, significa que la violencia se sustenta en creencias, prácticas y estructuras sociales de poder y subordinación que generan discriminación hacia la mujer y le asignan papeles que limitan su desarrollo personal (Castillo, 2019, p. 41), es decir, se construye desde los estereotipos y los roles de género que consideran a la violencia como medio efectivo de poder y control sobre las mujeres.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas – Resolución N.º 2005/41, definió a la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas Sobre La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer, elaborada en la 85ª sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1993, reconoce que: "la violencia contra la mujer constituye una manifestación de

relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”, la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza la mujer en una situación de subordinación respecto del hombre.

#### **2.2.4.2. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar**

El artículo 6 de la referida Ley, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar señalando que es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Este concepto abarca el reconocimiento de tres dimensiones que están en intersección: la protección familiar en sentido extenso, la protección de los miembros del hogar, que es la unidad doméstica y la última parte está referido a la protección de las relaciones de pareja (Castillo, 2019, pp. 43-44).

De la lectura de la Ley N.º 30364 en el caso de los integrantes de la familia, se reconoce que la vulnerabilidad se origina en otros factores distintos al género, cómo es la edad, la condición física y mental de las personas.

Asimismo, en su artículo 7, establece lo sujetos de protección:

Son sujetos de protección de la Ley:

Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

#### **2.2.4.3. Fundamentos de política criminal**

Según Castillo (2019, pp. 71-72) la estructura patriarcal de la sociedad peruana construida históricamente, contribuye a establecer el ideal masculino como especie dominante, a sentar la concepción que existe una relación de subordinación e inferioridad de la mujer hacia el hombre, teniendo en consideración que la asignación de

estereotipos y roles prefijados, consolida el equivoco de la visión masculina e impide la libre autodeterminación de la mujer, pues la violencia que se ejerce en sus diferentes manifestaciones constituye una constante vulneración de los derechos humanos.

El fenómeno criminal de la violencia contra la mujer, estadísticamente es alarmante, por lo que los poderes públicos no pueden ser ajenos a esta realidad, y en este sentido, existe la necesidad de la reacción penal frente a la situación que se puede percibir, en cuanto transgreden derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad y la no discriminación proclamados en la constitución política; misma que en su artículo 44, entre otros puntos, señala que el estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias, para proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, por tanto, la violencia contra la mujer no sólo debe calificarse como un maltrato físico, sino que esencialmente es un ataque contra los derechos humanos de la mujer; en este sentido, es necesario la reacción contra la violencia de género que afecta a la mujer, que existe como fenómeno social, y una de las medidas necesarias es su tipificación como delito en la línea de acción para evitar su comisión; esta acción de política criminal es legítima para proteger el tipo de violencia que

afecta a la mujer en su condición de tal.

Es pertinente puntualizar que la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer de Belém Do Pará y el comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, emitieron pronunciamientos al respecto y recomendaron a los Estados partes adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y entre ellas se pide incluir en la legislación interna normas penales, para protegerlas contra todo tipo de violencia. El Perú ratificó estos convenios el 13 de septiembre de 1982 y el 4 de febrero de 1996, y se insertaron en el sistema jurídico interno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la constitución política del Perú, se comprometió a garantizar el cumplimiento efectivo de los instrumentos internacionales en el sentido de brindar una respuesta a la violencia que se ejerce sobre la mujer.

Es por ello que en el Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116, se ha señalado que es claro que la situación de violencia contra la mujer exige respuestas integrales, oportunas y eficaces por parte del estado y la sociedad misma.

#### **2.2.4.4. Tipo penal**

Se encuentra regulado en el artículo 122-B del Código Penal, cuyo contenido es el siguiente:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.

La víctima se encuentra en estado de gestación.

La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.

Si en la agresión participan dos o más personas.

Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Asimismo, la redacción de este tipo penal nos remite al primer párrafo del artículo 108-B del CP, que definen los contextos de violencia en el que se puede cometer el delito.

#### **2.2.4.5. Tipicidad objetiva**

##### **A. Sujeto Activo**

Para el supuesto de agredir a una mujer por su condición de tal, el sujeto activo puede ser cualquier persona, ya que es un delito común, por lo que puede ser cualquier persona sin exigirse al agente alguna cualidad o calidad especial. De otro lado para el supuesto de agredir a un integrante del grupo familiar, se exige que la gente sea también un integrante del grupo familiar conforme los alcances del artículo 7 de la Ley 30364 (Chambilla, 2020, p. 135)

##### **B. Sujeto pasivo**

Solo podrá ser las mujeres durante todo su ciclo de vida (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor) y los miembros del grupo familiar (cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y

quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia).

#### **2.2.4.6. Elementos normativos del tipo e imputación**

La construcción operativa de proposiciones fácticas de la imputación concreta exige precisar el alcance conceptual del elemento normativo del tipo, pues tiene importancia para construir las proposiciones fácticas que estructuran la imputación (Mendoza, 2019, pp. 14-15). El componente descriptivo se traduce en una proposición fáctica, que describe las características de un hecho susceptible de ser percibido por los sentidos y su componente normativo, exige la valoración de lo descrito.

La construcción de una imputación concreta requiere de una base fáctica que será objeto de valoración, en el presente tipo penal, se tiene como elemento normativo al contexto de violencia familiar.

#### **2.2.4.7. Comportamientos típicos**

Los supuesto típicos básicos contenidos en este artículo son tres, en efecto la misma sanción al que de cualquier modo causa lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar que requieren menos de diez días de asistencia y descanso, o

algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 B, de ello se aprecia claramente que los tres presupuestos deben darse en el contexto establecido para el delito de feminicidio; el primer paso consiste en causar lesiones corporales a una mujer por su condición de tal que requieran menos de diez días de asistencia médica o descanso, el segundo en causar lesiones corporales a integrantes del grupo familiar, esto es, a los sujetos pasivos del delito referido líneas antes y el tercero en causar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, a cualquiera de los sujetos indicados en los dos supuestos anteriores.

#### **2.2.4.8. Circunstancias agravantes**

Siendo en el presente trabajo de investigación, de especial importancia la agravante prevista en el artículo 122-B del CP, inciso 6:

Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

Contravenir significa obrar en contra de lo que está mandando, es así que el impedir, obstaculizar o incumplir una medida de protección dictada por la autoridad competente, esto es Juzgado de Familia o el que haga sus veces, es una agravante para los hechos que

configuren violencia de género y contra integrantes del grupo familiar, siempre a pedido de la víctima y siempre que se verifique una conducta renuente del agresor para acatar las medidas de protección, caso contrario se procederá a denunciar al agresor por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad contemplada en el artículo 368 del CP, imponiéndose una pena privativa de libertad de cinco años, entonces aquí surge la interrogante, si con el incumplimiento de las medidas de protección, se comete únicamente el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, o también el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en su forma agravada.

#### **2.2.4.9. Medidas de protección**

Las medidas de protección son decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; y buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas, a fin de que esta se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. La Ley N.º 30364, establece, entre otras, las siguientes medidas de protección:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
5. Inventario sobre sus bienes.
6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

EL artículo 23 de la Ley N.º 30364, señala que la vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les

hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

#### **2.2.5. Delito de desobediencia o resistencia a la autoridad**

Las medidas de protección, según el artículo 22 de la Ley N.º 30364, buscan minimizar o neutralizar la violencia ejercida contra la mujer, en tanto se quiere que esta realice su vida cotidiana de un modo idóneo. No obstante, en el caso de la violación de estas medidas impuestas por el sistema de justicia en el Perú, aparentemente se provocaría la lesión de un bien jurídico relativo a la administración de justicia, lo que configuraría el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

Por ello, a razón de individualizar los elementos del delito para posteriormente desarrollar la contrastación, es menester realizar el siguiente desarrollo dogmático del delito en cuestión.

##### **2.2.5.1. Antecedentes legales**

Inicialmente la conducta que se sancionaba era a todo aquel que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, conducta que era reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años; sin embargo, dicho tipo penal fue

modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29439, publicada el 19 noviembre 2009, con el cual se estableció un nuevo ámbito punitivo, no menor de seis meses ni mayor de dos años, se incluye:

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

Luego de ello, dicho artículo fue modificado por el artículo 4 de la Ley N.º 30862, publicada el 25 octubre 2018, cuyo texto se indicará en el siguiente punto.

#### **2.2.5.2. Tipo penal**

Se encuentra regulado en el artículo 368 del Código Penal, cuyo contenido es el siguiente:

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

### **2.2.5.3. Tipicidad objetiva**

De la lectura del tipo penal se verifica que se engloba dos conductas típicas claramente diferentes, es decir, se identifica dos verbos rectores: *desobedecer* y *resistir* la orden legalmente impartida por un funcionario, o una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar.

#### **A. La conducta de desobedecer**

Etimológicamente hablando, desobedecer es un antónimo de la obediencia hacia un determinado comando; la desobediencia se refiere, en sentido lato, a un incumplimiento.

Según Salinas (2014, p. 107) esta conducta se configura cuando el agente dolosamente desobedece la orden impartida por funcionario público en el ejercicio normal de sus atribuciones, por la cual se dispone que se realice o deje de hacer determinada conducta; por lo que se traduce en una conducta omisiva. La referida conducta también se configura cuando se desobedece una medida de

protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar.

Entonces, el supuesto de hecho del tipo penal requiere que exista un mandato u orden dirigida hacia una determinada persona, cuyo comportamiento se asemeja a la omisión en sentido amplio, al ignorar deliberadamente lo requerido por la autoridad.

El comportamiento del agente puede ser activo o negativo según se le obligue a hacer o no hacer; existe controversia sobre la orden no conocida que es ignorada, pero la mayoría de la doctrina considera que en este caso no se habría cometido ningún delito, mismo resultado de la existencia de una imposibilidad en el campo fáctico para que el sujeto activo haga o no haga (Juárez Muñoz, 2017).

## **B. La conducta de resistir**

El resistir, por simple significado de la palabra, hace referencia a un accionar mucho más intenso que el simple incumplimiento, implica la existencia de una fuerza contrapuesta con el comando impartido.

Según Salinas Siccha (2014, p. 108) esta modalidad delictiva se configura cuando el sujeto activo se resiste o se opone al cumplimiento de la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. La referida conducta también se configura cuando el agente se limita a cumplir una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, se opone a través de actos de resistencia.

Existe cierta incertidumbre sobre los efectos que tiene que surtir esta “oposición”; no obstante, la posición más aceptada menciona que lo requerido en aquel punto es que los actos desemboquen en un resultado diferente al perseguido.

Finalmente, Juárez Muñoz (2017), menciona que la orden o mandato impartido por la autoridad tiene que tener la condición de poder ser oponible, ya que la diferencia entre la resistencia y la desobediencia radica justamente en que la primera conlleva un despliegue material que condicione el cumplimiento parcial o total.

### **C. Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido general es la correcta y normal administración pública. No obstante, el bien jurídico específico es la efectividad de las actividades funcionales, es decir, el cumplimiento de las órdenes impartidas por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones normales (Siccha, 2014, p.111).

Al respecto, cabe mencionar la existencia de posturas mucho más generales sobre el bien jurídico protegido, ya que existen algunos sectores que simplemente deciden por establecerlo en la administración pública en general. Darle un sentido específico, sin embargo, permite individualizar de mejor manera el objeto jurídicamente protegido por la norma penal.

Autores como Peña (2016) consideran que la resistencia lesiona el orden de la administración pública, atacando el ejercicio de la libertad funcional, de modo que es la libre acción del funcionario público lo que el tipo penal protege inmediatamente (p.147).

No es que el autor anterior considere que existen bienes jurídicos protegidos diferentes para la

desobediencia y la resistencia; aquella postura carecería de sentido ya que, como bien se ha dicho, otra es la diferencia entre ambos comportamientos humanos.

Finalmente, Rojas (2007) señala que el bien jurídico protegido específico es:

Garantizar penalmente la eficacia que deben poseer los mandatos de autoridad que emanen de funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. (p.1006)

Lo que se advierte claramente al incumplir una medida de protección.

#### **D. Sujeto activo**

Al tratarse de un delito común, el sujeto activo puede ser cualquier persona, el tipo penal no se exige alguna condición o cualidad especial, lo único que se exige es que aquella persona sea destinataria de la orden emitida por el funcionario público.

Abanto Vásquez (2003), al respecto, relaciona a los sujetos activos del delito de desobediencia o resistencia contra la autoridad con la capacidad que tiene cualquier persona para ser objeto de una orden que lo obligue a cumplir con lo solicitado dentro de la legalidad (p. 169). No existe pues alguna cualidad

especial con la que el agente deba cumplir para que su comportamiento sea subsumido por el tipo penal bajo escudriño.

#### **E. Sujeto pasivo**

Según Salinas Siccha (2014, p. 112), “el sujeto pasivo de este delito será sólo el Estado. Aquí no interviene el funcionario público que emitió la orden que fue desobedecida”, por ser titular de toda la actuación que toma lugar en la administración pública.

Ello se trata de una postura unánime, ya que la autoridad conferida al funcionario se encuentra inevitablemente ligada al aparato estatal; no es que dicha persona tenga autoridad legítima para ordenar por sí mismo, sino que le son conferidas ciertas facultades en función del cargo que se encuentra asumiendo. La autoridad solo le pertenece al Estado.

#### **2.2.5.4. Tipicidad subjetiva**

Se trata de un delito netamente doloso, no cabe la comisión por culpa. Se exige un dolo directo, es decir, el agente debe conocer la circunstancia que debe cumplir la orden que ha emitido el funcionario público por su

destinatario, no obstante, voluntariamente desobedece la orden (Salinas Siccha, 2014, p.112).

Por otra parte, no se ha establecido ninguna clase de delito culposo sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, así que es imposible sentenciar a alguien por un comportamiento que no ha sido contemplado como delito en el Código Penal.

Si existió ignorancia sobre la orden, el delito no puede ser consumado desde la perspectiva de la tipicidad subjetiva, ya que, como lo menciona Peña Cabrera (2010) es exigible que el sujeto activo tenga conocimiento y voluntad de transgredir la norma de carácter prohibitivo (p. 12).

Existen doctrinarios como Pariona (2018), que discuten la existencia de algún tipo de elemento especial subjetivo diferente del dolo, pero siempre se circunscriben a que el delito solo puede cometerse a través del dolo.

Por ello, es de suma importancia el conocimiento cierto por parte del sujeto activo de la emisión de las medidas de protección, pues de determinar que el agente no conoció dichas medidas, así se verifique la resistencia o desobediencia, el delito no aparece.

## 2.3. **NORMATIVOS**

### 2.3.1. **Código Penal**

**Artículo 48 del CP**, que establece: Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

**El artículo 122-B del CP**: El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1) Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2) El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3) La víctima se encuentra en estado de gestación. 4) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si

padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. 5) Si en la agresión participan dos o más personas. 6) Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7) Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

**Artículo 368 del CP**, cuyo contenido es el siguiente: El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

## **CAPÍTULO III**

### **CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

La hipótesis planteada en la presente investigación consistió en que la relación concursal existente entre el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad cuando se han incumplido las medidas de protección dictadas como consecuencia de hechos que configuran violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, es la de un concurso ideal; ello fue esbozado a fin de dar respuesta a la siguiente pregunta formulada: ¿Cuál es la relación concursal que existe entre el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad cuando se han incumplido las medidas de protección dictadas como consecuencia de hechos que configuran violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

Para realizar la contrastación de la hipótesis se utilizaron métodos generales como el método deductivo, el método analítico y el método sintético; y métodos propios del Derecho como la hermenéutica jurídica y el método dogmático.

El método deductivo se usó para partir de las premisas generales descritas en el marco teórico de la investigación, y obtener premisas específicas que se vinculan con la temática del trabajo de investigación, es decir, la relación concursal entre el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad y el de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

A través del método analítico, en cambio, se realizó una descomposición de los conceptos trabajados, por ejemplo, en el análisis dogmático del delito contenido en el artículo 122-B del Código Penal peruano se disgregó teniendo en cuenta a la teoría del delito, para analizarlos por separado y obtener cierta profundidad en el conocimiento jurídico del tema. El método sintético permitió obtener la información sustancial o esencial de cada uno de los conceptos analizados, coadyuvando a la comprensión antes mencionada sobre la temática.

En cuanto a la hermenéutica, se hizo uso de diversos cánones interpretativos bajo la búsqueda básica del sentido lógico de lo escrito por el emisor, esto es el legislador. Ello fue fundamental, ya que el texto legislado puede dejar un margen basto para la interpretación, y la obtención de una exegesis objetiva acorde con el mensaje original, pudo contener la fuerza argumentativa que sustenta lo bosquejado en el trabajo de investigación.

La dogmática se usó principalmente para la construcción de nuevas premisas que partiesen del estudio del texto dado por el legislador, sin contradecirlo, sino más bien comprendiéndolo a la luz de la doctrina, la jurisprudencia, el uso de los cánones interpretativos y ciertos mandatos de optimización; de allí que ambos delitos en controversia hayan sido desarrollados siguiendo principalmente los lineamientos de este método.

La metodología empleada, cabe destacar, fue apoyada en el uso de las técnicas de observación y análisis documental, que sirvieron para sistematizar y profundizar sobre la información bibliográfica compilada, y la técnica del fichaje, que permitió un tratamiento organizado del conocimiento documental.

Una vez puntualizado lo anterior, la presentación de resultados en el presente capítulo, así como su discusión, son sistematizados a partir de los puntos que se señalan a continuación:

### **3.1. EL CONCURSO IDEAL FRENTE AL CONCURSO REAL Y APARENTE**

La base filosófica de toda la investigación científica se encuentra ligada, definitivamente, con el proceso de constitucionalismo acontecido en el Perú, y que a su vez enlaza la norma suprema con todo el Derecho interno independientemente de su materia. Es así, que la diferenciación entre concurso real y concurso aparente, en materia Penal, debe partir por un respeto por las premisas constitucionales aún en un estudio más cercano a lo positivizado.

Se empieza puntualizando que entender las clases de concursos que aquí se presentan requiere obligatoriamente de realizar un recorrido doctrinal que permita identificar a cada uno de ellos para así lograr comparar dichos conceptos. En tal sentido, conviene indicar que, para lograr cotejar el concurso real frente al concurso aparente, y se subraya que por este último quedan comprendidos aquellos casos en los que la realización de determinada conducta puede encajar en uno u otro tipo penal; no obstante, ya sea por cuestiones de especialidad o características propias del delito hay uno en el que deba quedar comprendida. De esta manera, puede darse el caso en el cual el agente, a partir de distintos actos, los cuales constituyen acciones típicas independientes, se generen resultados distintos a la vez, los cuales pueden ser subsumidos en distintos tipos penales y que, sin embargo, ya sea por disposición misma

de un tipo penal en particular, o por una cualidad en la ejecución, dicho acto quede comprendido por tan solo un delito en cuestión.

Sin embargo, para lograr evidenciar un efectivo concurso real frente a uno aparente, es necesario descartar cualquiera de las circunstancias bajo las cuales se pueda presentar dicho concurso aparente. Para ello, en aras de alcanzar tal objetivo es necesario descartar que, ya sea por cuestiones de especialidad, subsidiariedad o consunción, una norma excluya a la otra en su aplicación.

En el caso del concurso ideal frente al concurso aparente, es necesario indicar que, para poder determinar tal diferencia, conviene, en un primer momento, distinguir entre la unidad de la acción frente a las leyes de las cuales se indica hay un concurso aparente. Para ello, según lo desarrollado en el tópico respectivo a la teoría concursal, se tiene que la unidad de la acción quedará determinada por la naturaleza del tipo penal que la regule.

Sobre ello, tanto en la doctrina como en sede jurisprudencial, ha quedado establecido que la teoría según la cual se debe asumir la unidad de un determinado hecho es la teoría de la unidad jurídica de la acción, por tanto, es en base a lo estipulado en cada tipo penal que se busca establecer cuando se está ante uno u otro delito.

De esta manera, siguiendo con la disertación que aquí convoca, conviene detenerse a analizar la distinción entre el concurso ideal frente al concurso aparente, pero desde la perspectiva del concurso aparente; al respecto, cuando se hace alusión a este concurso, se habla de una

unidad de leyes, distinta va la unidad de acción propia del concurso ideal, quedando así resumida la distinción de ambos concursos, pues en el caso del concurso ideal existe una pluralidad de leyes a aplicar, distinto a lo que ocurre en el concurso aparente, en donde una Ley excluye a la otra por motivos de subsidiariedad, consunción o especialidad.

En cuanto compete al concurso ideal frente al concurso real, es menester indicar que se ha dicho que el primero es la contraparte del segundo, pues mientras que en el concurso ideal la problemática se centra en determinar si se presenta o no una unidad de acciones, en el concurso real, su principal crítica y dificultad queda constituida por la pena a aplicar.

No obstante, puede darse el caso en el que distintas acciones, las cuales, *prima facie*, supondrían un concurso real, constituyan en realidad un concurso ideal de delitos, dado que el despliegue de las mismas, por las características propias de los delitos que aparentemente concurren queda subsumida en uno de aquellos, ya sea porque el segundo supone la realización del primero, o porque en virtud a las características de la parte objetiva del tipo, este último es el que más exactamente se subsume en la acción típica regulada.

En tal sentido, lo expuesto precedentemente, involucra también al concurso aparente de leyes, pues a partir de lo indicado respecto a que distintas acciones, en un primer momento puedan ser interpretadas como distintos hechos típicos, supone la aparente necesidad de aplicar una u otra Ley de manera excluyente; empero, en virtud a las peculiaridades propias de las acciones desplegadas, estas desde una valoración

eminentemente jurídica, constituyen un solo hecho típico, el cual transgrede a su vez distintas leyes penales.

Aterrizando en los delitos materia del presente análisis, esto es, las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar frente al delito de desobediencia a la autoridad, se tiene que, para poder determinar un concurso, ya sea ideal, real o aparente, se debe tener en cuenta el contexto en el cual se ha desarrollado el despliegue delictivo.

### **3.2. RELACIÓN COMO CONCURSO REAL**

Una vez habiendo diferenciado las distintas clases de concurso que pudiesen ser aplicadas para resolver el problema de investigación, es menester individualizar a la respuesta al problema de investigación; por aquella razón, en el presente acápite se comenzará por argumentar sobre el concurso real y su posible relación con los delitos investigados.

De aquel modo, en los casos de la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar frente al delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, se debe detallar cuales son las circunstancias específicas que rodean cada uno de los mencionados delitos. En ese sentido, conviene detallar cuando es que entre ambos podría presentarse un concurso aparente o un concurso real.

Al respecto, cabe una mejor explicación por medio de un ejemplo basado completamente en el supuesto manejado en la hipótesis: Así, se plantea que a un sujeto A, luego de haber violentado a su esposa B, se le imponen medidas de protección por parte del juzgado de familia a fin de

que dicho sujeto no se acerque a B; sin embargo, tal individuo hace caso omiso de dicha imposición y de todas maneras va a buscarla, y así al momento de encontrarla, busca agredirla mediante un despliegue de actos agresivos que pueden ir desde insultos transgresores de la psique de la víctima, hasta acometidas físicas.

El razonamiento, si se quiere sustentar esta postura, debería ser que cada uno de los actos cometidos por A son delitos en sí mismos, por lo que cada una de las agresiones fácticas contarían como la configuración de lo determinado en algún tipo penal de manera independiente.

Ahora bien, dado que en el presente análisis se busca determinar si es que se está ante un concurso real de delitos, conviene destacar el número de acciones desplegadas, a la vez que se debe determinar si es que cada acción que se haya exteriorizado constituye un hecho delictivo por sí misma.

Teniendo en cuenta tal aclaración volvamos al ejemplo de A frente a su esposa B. En este caso, si es que se optara por asumir una teoría naturalista de la unidad de acción se tendría que cada despliegue físico, esto es cada golpe o bofetada que el agente efectúe en contra de una mujer o integrante del grupo familiar, constituiría una acción distinta, y por tanto efectivamente se estaría ante un concurso real de delitos, esto es, delito de agresiones (art. 122-B del C.P.) frente al tipo penal de resistencia a la autoridad, en virtud a que hay una obligación concreta y específica en contra de A para no acercarse a su esposa B.

No obstante, tal y como se indicó en el desarrollo doctrinario de la unidad de acción, tales posturas responden a una lógica propia de finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, y se encuadra en un peligroso naturalismo, razón por la cual ya han sido ampliamente superadas, quedando hoy en día vigente la teoría de la unidad de la acción en un sentido normativo, esto es, es la propia valoración jurídica que se realice la que determina si es que un conjunto de acciones desplegadas constituye o no una sola acción.

Por tales motivos, se puede concluir que, en el supuesto en el que tras la dación de las medidas impuestas después de la determinación de la existencia de un delito de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar se incumpla con estas, no puede presentarse un concurso real de delitos, toda vez que no se evidencia una pluralidad de acciones independientes las cuales constituyen hechos delictivos por sí mismas, sino que, al contrario, solo se logra vislumbrar una acción la cual genera dos resultados típicos correspondientes a dos tipos penales diferentes.

Un razonamiento contrario se correspondería con un Derecho abusivo, pues se llegaría al absurdo de imputar al agente por la comisión de los delitos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y desobediencia o resistencia a la autoridad en reiteradas ocasiones, definición que se corresponde con otra clase de delito.

A pesar de lo indicado, y a fin de “forzar” un concurso real en el ejemplo descrito, es necesario añadir datos adicionales a lo propuesto. De esta manera, puede darse el caso en el cual, entre A y B, producto de su

relación conyugal hayan procreado un hijo C, no obstante, debido a un accionar de A frente a C, la patria potestad de este le fue suspendida.

Dado así el escenario en el ejemplo propuesto, imaginemos que A (sobre quien recae una orden expresa y concreta de no acercarse a B) luego de haber golpeado a su esposa B, conduce al hijo de ambos C hacia el interior de su vehículo, para luego trasladarlo fuera de la ciudad.

En este caso, ya no solo habría una acción ejecutada, como puede evidenciarse, sino que son dos los hechos desplegados, los cuales a su vez constituyen tres delitos de manera independiente y autónoma, pues a frente al delito de sustracción de menor, regulado en el artículo 147 del Código Penal, confluyen a su vez, los delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad junto con agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, regulados tanto por el artículo 368 del Código Penal como por el artículo 122-B de dicho cuerpo normativo.

Teniendo en cuenta las particularidades bajo las cuales fue replanteado el primer ejemplo descrito, se tiene que habría un concurso real de delitos, pues como se observa, son dos los hechos desplegados; así, en un primer momento, mediante las agresiones físicas generadas por A en contra de B, se estarían cometiendo los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, junto con el de desobediencia y resistencia a la autoridad; mientras que con la conducción del menor fuera de la ciudad se consuma el delito de sustracción de menor.

Empero, a pesar de lo expuesto, y teniendo en cuenta además el objetivo del presente trabajo respecto a determinar cuál es la relación concursal

que existe entre el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad cuando se han incumplido las medidas de protección dictadas como consecuencia de hechos que configuran violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, la respuesta debe ser distinta al concurso real.

Otro vértice que debe ser analizado, en caso se opte por asumir la relación concursal como real de los delitos objetos de investigación, queda determinado por el efecto jurídico que esta conlleva, esto es, que la pena a aplicar quedaría constituida por la sumatoria de ambas, no pudiendo superar tal sumatoria el doble de la pena más grave; siendo que en el presente caso como quedó evidenciado no se está ante este tipo de relación concursal.

### **3.3. RELACIÓN COMO CONCURSO APARENTE**

En aquellos casos en los cuales, sobre una mujer o integrante del grupo familiar, recaen medidas de protección debido a que en su contra se han producido lesiones que requieren menos de diez días de descanso médico facultativo, y después de los cuales quien estaba obligado a cumplir dichas prohibiciones las incumple, se debe determinar si es que dicho sujeto incurre en un concurso aparente de delitos, específicamente, entre los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, frente al delito de desobediencia a la autoridad.

A efectos de resolver tal dilema, resulta necesario determinar cuándo se está ante un concurso aparente de delitos. Frente a ello, en sede doctrinal

ha quedado establecido que, para estar ante un concurso aparente, es necesario que se halle una conducta típica comprendida por más de una sola Ley penal, al contrario de lo que ocurre en el concurso ideal, pues para estos casos, si bien la conducta desplegada pareciera que puede encajar en ambos tipos penales, por cuestiones específicas de una de las leyes en disputa, tal accionar solo será regulado por una de ellas.

En relación de lo aquí planteado, se requiere hacer usanza del paradigma indicado previamente respecto al sujeto A y su esposa B. Las circunstancias particulares del caso, serían absolutamente idénticas a la ejemplificadas en el acápite anterior, lo que basta para determinar si es que el comportamiento desplegado por A se halla en una relación de concurso aparente entre los delitos previamente indicados.

En el caso del sujeto A que luego de habersele impuesto medidas que buscan impedir se acerque a su esposa B, este la ubica para agredirla y causarle nuevamente lesiones que requieran menos de diez días de descanso médico facultativo; se podría suponer se está ante un concurso de leyes penales, pero para evidenciar si es que se trata de un concurso aparente, se debe determinar cuál de ambos delitos es en el que más concretamente se introduce el accionar delictivo.

Al respecto, el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad requiere como elemento normativo del tipo objetivo la presencia de una orden concreta en contra de A que le impida acercarse a B, del mismo modo, en cuanto al delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, se requiere que se le haya causado un

daño físico menor a diez días.

En tal sentido, a fin de evidenciar la presencia de un concurso aparente, se debe recurrir a la exclusión de alguna de las leyes que aquí están convergiendo. Para ello, resulta necesario recurrir a los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción o absorción, tal y como han sido abordados en el marco teórico de la presente investigación. Sobre el primero, esto es, la especialidad, se debe determinar cuál de las leyes en concurso recoge una mayor cantidad de particularidades referente a la comisión del hecho delictivo.

De esta manera, ninguna de las dos leyes que aquí copulan queda englobada por la otra en razón de su especialidad, dado que son excluyentes entre sí. Siendo así lo expresado, conviene entonces, recurrir al principio de subsidiariedad, según el cual, deben concurrir una Ley principal, frente a una subsidiaria, la cual, será únicamente aplicada cuando el hecho no logre encajar en la primera de las leyes penales.

Para efectos de lo que aquí convoca, no se evidencia tal relación entre el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, frente al de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar; motivo por el cual, tampoco se podría alegar se está ante un concurso aparente de leyes penales en razón de la subsidiariedad de una Ley frente a la otra.

Finalmente, en cuanto concierne a la consunción, esta supone que la comisión de un hecho delictivo comprende a otro, pero por razones distintas a la especialidad, respondiendo así a una función de

especificidad, en virtud de la cual la comisión de un determinado hecho delictivo conlleva la ejecución del segundo. En tal sentido, la ejecución del delito de agresiones en contra de la mujer, en un contexto normal, no implica necesariamente la comisión de desobediencia y resistencia a la autoridad, ni viceversa; por tanto, no son excluyentes, dichas leyes penales, en virtud al principio de consunción.

De lo observado, se tiene que el accionar desplegado por A, cumple con las exigencias que ambos delitos requieren para quedar configurados, razón por la cual no se evidencia, en el caso concreto, que una de las leyes penales a aplicar excluya a la otra, sino que, del mismo hecho realizado ambos delitos se hallan consumados, razón por la cual puede sustentarse que tampoco se trata de un concurso aparente de leyes penales.

Por ello, posturas como la del Pleno Jurisdiccional de Cusco, en el año 2019, requirieron aplicar la Ley más favorable para que pudiese defenderse que la relación concursal es aparente. No así, ha quedado demostrado que en la aplicación de un concurso aparente ambos tipos penales pueden ser usados para encastrar a la conducta, por lo que, si se asume esta posición, se aceptaría seguir proporcionando un margen preocupante a la discrecionalidad judicial, cuyo único sustento para elegir la tipificación sería subjetivo.

En resumen, la relación concursal entre el delito de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y el de desobediencia o resistencia a la autoridad como causa de la transgresión de las medidas

de protección dictadas en el contexto de la determinación de la configuración de lo tipificado en el artículo 122-B, no puede ser aparente, toda vez que ambos delitos siguen pudiendo subsumir a la conducta luego de la aplicación de los principios de subsidiariedad, especialidad y absorción, siendo subjetivo el único criterio aplicable para tipificar el comportamiento si se asume esta posición.

### **3.4. RELACIÓN COMO CONCURSO IDEAL**

Finalmente, luego de haber corroborado que la relación concursal acontecida entre el artículo 122-B y el tipo contenido en el artículo 368 del Código Penal no ostenta una naturaleza real o aparente, corresponde realizar un análisis sobre la figura del concurso ideal, acogida en el Código Penal peruano como Derecho positivizado.

En primer lugar, y en cuanto al concurso ideal de delitos, se tiene que hacer referencia obligatoriamente a la unidad de la acción; al respecto, tal y como ha quedado establecido en el desarrollo pertinente al aspecto teórico del concurso aquí tratado, se tiene que dicha unidad de acciones queda determinada por la interpretación *jurídico penal* que respecto a la norma a aplicar se realice.

Esta unidad de acciones, a su vez, puede producir la causación de distintos resultados típicos, por tanto, puede sustentarse que, a diferencia del concurso aparente, en el cual hay una unidad de leyes, en el concurso ideal, se presentan una pluralidad de leyes penales transgredidas debido al despliegue de un solo hecho delictivo.

En el concurso ideal, en correlación, un sujeto despliega un comportamiento compuesto o no de determinadas “acciones”, siendo que estas buscan un resultado en concreto, que es la lesión al bien jurídico; el problema se da al momento de determinar el tipo para encuadrar la conducta del sujeto en un tipo penal, pues existe más de una norma sobre la que se podría juzgar.

Dado así el contexto descrito, al igual que para los casos anteriores, conviene servirse del paradigma planteado en correspondencia al supuesto de la hipótesis, entre A y su esposa B, respecto de la cual se han emitido medidas de protección las cuales buscan que su esposo no se le acerque; no obstante, él mismo la busca para agredirla. Ante tal escenario conviene determinar si nos encontramos o no ante una unidad de acciones.

Tal y como quedó indicado al inicio del desarrollo del presente tópico, se tiene que quien determina cuando se está ante una unidad de acción es el sentido interpretativo que respecto a dichas normas se realice. Ahora bien, si se tiene que en tal actuar el autor, desde una perspectiva naturalística, ha realizado distintas acciones destinadas a causarle lesiones a su esposa, tales acciones se hallan guiadas por la voluntad del agente, quien las realiza de manera secuenciada.

Por tanto, en virtud al desarrollo interpretativo que se ha realizado a partir de una valoración jurídica del accionar desplegado por A en contra de su esposa B, se tiene que efectivamente se está ante una unidad de acción, la cual genera la lesión de dos distintas normas penales, comprendidas

tanto por los artículos 122-B y 368 del Código Penal, respectivamente.

Teniendo aquella valoración, se puede colegir que existe un concurso ideal entre los tipos penales del artículo 122-B y 368 del Código Penal, pues no existe una separación entre los actos que conforman el comportamiento típico, y este terminan generando la transgresión de ambas normas jurídicas por lo que no existe una relación concursal aparente.

Sobre la penalidad a aplicar cuando se trate de un concurso ideal, esta se calculará teniendo en cuenta al delito que una penalidad más grave acarree, pudiendo aumentarse esta hasta en una cuarta parte. En tal sentido, teniendo en cuenta los dos delitos que aquí se presentan, la pena menos gravosa es la del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, pues el tipo penal impone se deba aplicar una sanción privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena para aplicar, correlativamente, sería la instaurada en el último párrafo del artículo 368, es decir, con la cuantía máxima de ocho años, y la cuantía mínima de cinco años de pena privativa de libertad, y al ser un caso de concurso ideal, se podría aumentar hasta un cuarto de la pena máxima según lo indica el artículo 48 del Código Penal.

Por tales motivos la hipótesis de investigación realizada consistente en determinar que la relación concursal existente entre el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad cuando se han incumplido las medidas de protección dictadas como consecuencia de hechos que

configuran violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, es la de un concurso ideal, ha sido contrastada, pues de lo aquí desarrollado se ha arribado a dicha conclusión teniendo en cuenta los aspectos teóricos que la fundamentan.

### 3.5. PROPUESTA INTERPRETATIVA

En razón de lo fundamentado en líneas anteriores, se propone se considere por los magistrados:

- Que la controversia entre el artículo 368 del Código Penal, sobre el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, y el inciso 6 del artículo 122-B del mismo instrumento jurídico, correspondiente con el delito de violencia contra la mujer o integrantes grupo familiar, en cuanto a el incumplimiento de las medidas de protección dictadas como consecuencia de hechos que configuran violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, **no se trata de un concurso real o aparente, y tampoco son aplicables principios como el de la interpretación favorable al reo.**
- Que el caso descrito en líneas arriba, **se trata de una relación de concurso ideal entre ambos delitos**, razón por la que, siguiendo la regla impuesta por el artículo 48 del Código Penal peruano, se “reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años”.

## CONCLUSIONES

1. La relación concursal que existe entre el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad cuando se han incumplido las medidas de protección dictadas como consecuencia de hechos que configuran violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, es la de concurso ideal, pues se está ante una unidad de acciones que así lo determinan en cuanto se generan distintos resultados típicos a pesar de que solo se evidencia un accionar delictivo en el ámbito fáctico, mismo que configura los delitos de violencia a la mujer y desobediencia a la autoridad. Para que se establezca la relación concursal indicada, es necesario que, en la ejecución de la conducta, medien previamente las medidas restrictivas correspondientes, y que estas hayan sido emanadas en virtud a un contexto previo de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.
2. El concurso ideal se diferencia del concurso aparente, en base a la unidad de acción y unidad de leyes, pues en el primero de los casos solo se presenta una acción, mientras que, en el segundo, una Ley excluye a la otra en su aplicación.
3. El delito de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se configura en el momento en el que el agente comete actos que generan afectación física o mental a la víctima. En el caso de las mujeres violentadas, para la subsunción en el delito, es además exigible que dichas agresiones se hayan realizado en contra de la víctima por su

condición de mujer. Las medidas de protección se encontrarían destinadas a generar protección a los afectados por la comisión los comportamientos tipificados.

4. El delito de desobediencia o resistencia a la autoridad es cometido cuando una persona no realiza lo ordenado por la autoridad competente en ejercicio legal de sus funciones, o se opone a un mandato. Por ello, para determinar la configuración de la relación concursal ideal, es necesario que el agente haya realizado las agresiones luego de haberse dictaminado las medidas restrictivas correspondientes.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los operadores del Derecho (jueces, fiscales y abogados) que para interpretar de manera adecuada la relación concursal entre el delito de agresiones en contra la mujer o integrantes del grupo familiar, se debe tener en cuenta a lo desarrollado en el presente trabajo de investigación; siendo que lo colegido deberá dar pie a considerar a la relación entre ambos delitos como una de concurso ideal, siendo aplicable la regla establecida en el artículo 48 del Código Penal sobre el incremento de la pena.

## LISTA DE REFERENCIAS

- Abanto Vásquez, M. (2003). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano*. Lima: Palestra.
- Arbulú Martínez, V. J. (2016). *Derecho Procesal Penal / Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica S. A.
- Bacigalupo, E (1999). *Derecho penal. Parte general* (2º ed.). Buenos Aires – Argentina: Editorial Hammurabi
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires, Argentina: HAMURABI SRL.
- Bacigalupo, E., (2004). *Derecho Penal Parte general*. Lima: ARA Editores. E.I.R.L
- Bayón, J. C. (2002). *El contenido mínimo del positivismo jurídico- Horizontes de la Filosofía del Derecho* (Vol. 2). Madrid: Universidad de Alcalá.
- Bobbio, N. (1993). *Igualdad y libertad*. Barcelona: Editorial Paidós
- Castillo Aparicio, J.E (2019). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Lima: Editores del centro.
- Chambilla Gonzales, E.E. (enero, 2020). Principales problemas interpretativos sobre los elementos descriptivos y normativos del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. *Gaceta jurídica S.A*, 127, 133-147.

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Recuperado de:  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3447.pdf>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Belém Do Pará". Recuperado de:  
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Corte Superior de Justicia de Perú. (2019). Acuerdo plenario N.º 9-2019/CIJ-116. Recuperado de [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-09-2019-Legis.pe\\_.pdf?fbclid=IwAR3F71gpSV35Vx\\_0Sx7O7qTGXsqza2w7pDYd\\_CNqpZ5G6ZDLiAICk\\_U4PYk](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-09-2019-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR3F71gpSV35Vx_0Sx7O7qTGXsqza2w7pDYd_CNqpZ5G6ZDLiAICk_U4PYk)

Gascón A., M., & García. (2015). La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Lima: PALESTRA.

Gonzales Meléndez, Jannis Maynell. (2022). *Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el código penal peruano* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional - Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/80860>.

Guzmán Fonseca, Claudia Maria Del Pilar. (2022). *Concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del código penal, bajo la perspectiva del principio de especialidad, Moyobamba 2021* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional - Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/97738>.

Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de derecho penal, parte general I* (3º ed.).  
Lima: Grijley.

Hurtado Pozo., M. (1987). *Manual de derecho penal*. Lima: EDDILI.

INEI. (2019). *63 de cada 100 mujeres de 15 a 49 años de edad fue víctima de violencia familiar alguna vez en su vida por parte del esposo o compañero* [Comunicado de prensa]. Obtenido de:  
<https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/63-de-cada-100-mujeres-de-15-a-49-anos-de-edad-fue-victima-de-violencia-familiar-alguna-vez-en-su-vida-por-parte-del-esposo-o-companero-11940/>.

INEI. (2019). *Perú: indicadores de violencia familiar y sexual, 2012 – 2019*.  
Lima: INEI. Recuperado de:  
[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1686/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1686/libro.pdf).

INEI. (2022). *54,9% de mujeres de 15 a 49 años de edad fue víctima de violencia familiar alguna vez en su vida por parte del esposo o compañero* [Comunicado de prensa]. Obtenido de:  
<https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/nota-de-prensa-no-187-2022-inei.pdf>.

Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la Imputación*. Madrid: Marcial Pons.

Kelsen, H. (1999). *Teoría pura del derecho*. (Trad. M. Nilve). Buenos Aires:Eudeba.

Klug, U. (1990). *Lógica Jurídica*. (Trad. de J. C. Gardella). Bogotá: Temis.

Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Ley N.º 30364 (2015). Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1>

Maldonado Fuentes, Francisco. (2020). Sobre la naturaleza del concurso aparente de leyes penales. *Política criminal*, 15(30), pp. 493-525. Obtenido de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992020000200493>.

Maldonado, F. (2020). Unidad de Acción, unidad de hecho y unidad de delito en el concurso de delitos. *Revista Chilena de Derecho*, pp. 733-755.

Maldonado, F. (2021). Unidad de hecho en el concurso ideal. *Revista Ius et Praxis*, pp. 135-157.

Matus A., Jean Pierre. (2001). La Teoría del Concurso (Aparente) de Leyes en la Dogmática Alemana, desde sus Orígenes hasta el Presente: (Segunda Parte). *Ius et Praxis*, 7(2), pp. 357-400. Obtenido de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122001000200016>.

Mezger, E. (1958). *Derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliográfica Argentina.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables (2019). *Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar*. GOB.PE. Obtenido de:

<https://www.gob.pe/aurora>.

Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (8º ed.). Valencia: Tiranta Lo Blanch.

Nizama Martínez, Yurico Mercedes. (2020). *Análisis del incumplimiento de las medidas de protección y el posible concurso ideal entre el artículo 122 B y el artículo 368 del Código Penal* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional - Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/58041>.

Noguera Ramos, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis de derecho*. Lima: Grijley.

Ortega García, Ramón (2013). LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO EN MÉXICO. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLVI (137), pp. 601-646. ISSN: 0041-8633. Obtenido de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42728283006>.

Ortega, A. (2019). Unidad de acción y resultados homogéneos: ¿Concurso real de delitos? *FICP*, pp. 1-15. Obtenido de: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Ortega-Matesanz.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>.

Palacios Vilela, J. J., Romero Delgado, H. E., y Ñaupas Paitán, H. (2016). *Metodología de la investigación jurídica. Una brújula para investigar en ciencias jurídicas y redactar la tesis*. Lima: Grijley.

Pariona Arana, R (2018). Violencia y resistencia contra la autoridad. *Revista Aequitas*, 1, pp. 81-88. Obtenido de:

<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/Aequitas/article/download/15222/13177/>.

Peña Cabrera Freyré, A. R. (2010). *El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad*. Lima, Perú: Gaceta Penal y Procesal Penal.

Peña Cabrera Freyre, A.R., (2010). *Delitos contra la administración pública*. Lima: editorial moreno S.A.

Peña Cabrera Freyre, A.R., (2017). *Derecho penal parte general*. (6ª ed.) Lima: editorial moreno S.A.

Plascencia V., R. (2000). *Teoría del delito*. México: Universidad Autónoma de México.

Prado Saldarriaga, V. R (2015). *Determinación judicial de la pena*. Lima: editorial moreno S.A.

Quintero, M. (2012). Concurso de delitos. *Instituto Nacional de Ciencias Penales*.  
Obtenido de:  
<http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAP%C3%8DTULO%2012%20Concurso%20de%20delitos.pdf>

Radbruch, G. (1944). *Filosofía del derecho*. (2ª ed.). Madrid: Revista de derecho Privado.

Ramos Núñez, C. (2018). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Lex&luris.

Reyna Alfaro, L.M. (2016). *Introducción a la teoría del delito y las consecuencias jurídicas del delito*. Lima: Pacífico editores S.A.C.

Rojas Vargas, F. (2007). *Delitos contra la administración pública*. (4º ed.). Lima: Grijley E.I.R.L.

Ruedas Marrero, Martha; Ríos Cabrera, María Magdalena; & Nieves, Freddy. (2009). Hermenéutica: La roca que rompe el espejo. *Investigación y Postgrado*, 24(2), pp. 181-201. Obtenido de: [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1316-00872009000200009&lng=es&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-00872009000200009&lng=es&tlng=es).

Ruidias Finetti, Fabiana Maria & Sanchez Sipion, Adriana Milagros (2022). *Aplicación del principio de especialidad en el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección- Chiclayo 2021* [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Digital de Tesis y Trabajos de Investigación - USS. <https://repositorio.uss.edu.pe//handle/20.500.12802/10116>.

Salinas Siccha, R. (2011). *Delitos contra la administración pública*. (2º ed.). Lima: Grijley EIRL

Salinas Siccha, R. (2014). *Delitos contra la administración pública*. (3º ed.). Lima: Grijley EIRL

Tello Villanueva, J. C. (2019). *Naturaleza Jurídica de la "Constancia Expresa de Falta de Abono" y del "Requerimiento de Pago" en el Delito de Libramiento Indebido en su Modalidad de Giro de Cheques Sin Fondos*

(Tesis doctoral). Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca, Perú.

Obtenido

de:

<http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/2545/NATURALEZA%20JUR%c3%8dDICA%20DE%20LA%20%e2%80%9cCONSTANCIA%20EXPRESA%20DE%20FALTA%20DE%20ABONO%e2%80%9d%20Y%20DEL%20%e2%80%9cREQUERIMIENTO%20DE%20PAGO%e2%80%9d%20EN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villavicencio Terreros, F. (2016). *Derecho penal-parte general*. Lima: editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L.

Witker, J. (1995). *La investigación jurídica*. México D.F.: McGraw-Hill

Zelayarán Durand, M. (2002). *Métodos empíricos de la investigación jurídica*. Lima: ediciones jurídicas.

## ANEXOS

### INSTRUMENTO: FICHAS

<b>Título del documento:</b>			
<b>Autor</b>		<b>Año:</b>	
<b>Palabras clave</b>			
<b>Objetivo general</b>			
<b>Ubicación de la fuente en el cuerpo del trabajo</b>			
<b>Referencia bibliográfica</b>			
<b>Conclusiones</b>			
<b>Resumen</b>			
<b>Cita textual</b>			
<b>Parfraseo</b>			